REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 155 | Bogotá, D. C., jueves 3 de mayo de 2007 | EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 275 DE 2007 CAMARA

por la cual se expiden normas sobre permisos de uso y tenencia de armas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 27 de abril de 2007

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General honorable Cámara de Representantes

Ciudad

En nuestra condición de Congresistas y en uso del derecho que consagra el artículo 154 de la Constitución Política y 140 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, el presente Proyecto de ley *por la cual se expiden normas sobre permisos de uso y tenencia de armas y se dictan otras disposiciones*.

PROYECTO DE LEY NUMERO 275 DE 2007 CAMARA

por la cual se expiden normas sobre permisos de uso y tenencia de armas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Normas rectoras

Artículo 1°. *Política de Estado.* La presente ley responde al mandato constitucional según el cual el monopolio del empleo de las armas y el uso de la fuerza compete de manera exclusiva al Estado. Es de competencia única y exclusiva del Estado la regulación control de la tenencia, porte y uso de las amas, municiones y explosivos.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional a particulares y entidades del Estado cuyos funcionarios estén autorizados para tener o portar armas de fuego, sus componentes y elementos relacionados, municiones y explosivos, así como los insumos para la fabricación de los mismos.

Las armas, sus partes, componentes y elementos relacionados, municiones y explosivos, destinados a la Fuerza Pública para el cumplimiento de su misión constitucional y legal, así como su fabricación y comercialización, no son objeto de la presente ley.

Artículo 3°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto:

Regular los procedimientos y los requisitos para que proceda, con carácter excepcional y bajo los supuestos de estricta necesidad, la autorización a particulares para el porte y tenencia de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Regular el régimen de autorización de permisos y la utilización de armas.

Señalar las autoridades competentes para el control de la tenencia y porte de armas por parte de los particulares.

Ordenar la implementación de programas de desarme en todo el territorio nacional, con el propósito de avanzar significativamente en la disminución del número de armas en poder de los particulares. Así mismo, adoptar programas educativos y de difusión dirigidos a generar una conciencia ciudadana sobre la problemática de la proliferación, circulación y tráfico de las armas de fuego, municiones, explosivos y otros componentes relacionados.

Artículo 4°. *Permiso del Gobierno Nacional.* Ningún particular podrá poseer ni portar armas de fuego, municiones, explosivos y materias primas, sin permiso de la autoridad competente. Las autorizaciones administrativas que para ello se expidan tendrán alcance restrictivo, y deberán responder a criterios de estricta necesidad, previa verificación de los demás requisitos establecidos en la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, hará seguimiento permanente a los permisos expedidos en desarrollo de este artículo, ejerciendo el deber de suspenderlos, temporal o definitivamente cuando no subsistan las condiciones que dieron origen a la concesión del permiso o se hayan producido otras causales de suspensión.

Artículo 5°. *Suspensión temporal de permisos*. El Ministro del Interior y de Justicia o su delegado, y el alcalde municipal, Alcalde Mayor, en el caso de Bogotá, por motivos de orden público o cuando las circunstancias así lo determinen, o mediando solicitud de las autoridades territoriales, podrán suspender temporalmente en todo el territorio nacional o parte de él, según el caso, la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego.

Parágrafo. Exceptúase de tal suspensión, a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

Artículo 6°. *Responsabilidad.* La autorización concedida a los particulares para la tenencia o porte de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, se expedirá bajo la responsabilidad del titular del permiso. No obstante, se compromete la responsabilidad del Estado si se demuestra,

a través de una decisión de autoridad judicial o disciplinaria, que la expedición del permiso se efectuó sin el cumplimiento de los requisitos contemplados en la presente ley y su respectiva reglamentación.

Artículo 7°. *Política de desarme.* Con el propósito de reducir el número de armas en circulación, la presente ley obliga a las autoridades departamentales y municipales a implantar una política de desarme que implica el desarrollo de programas para la recolección de armas y municiones en todo el territorio nacional, así como su almacenamiento y constante destrucción. La reducción de la disponibilidad de armas en manos de particulares implica igualmente una valoración más exigente de los requisitos indispensables para la concesión de los permisos de porte y tenencia de armas y el monitoreo sobre los mismos.

Artículo 8°. *Armas para el uso de entidades estatales y servicios de vigilancia y seguridad privada.* Son aquellas previstas para el uso del DAS, el CTI de la Fiscalía General de la Nación, el Inpec y las Empresas de vigilancia y seguridad privadas legalmente reconocidas.

Parágrafo 1°. En ningún caso las armas clasificadas como de uso privativo de la Fuerza Pública podrán ser consideradas como armas de uso de entidades estatales y servicios de vigilancia y seguridad privada.

Parágrafo 2°. Las armas que hacen parte de la clasificación de este artículo podrán ser usadas por los servicios de vigilancia y seguridad privada legalmente reconocidos a razón de una por cada tripulante en nómina para el caso de escoltas y una por cada cinco integrantes de la patrulla de vigilancia en los casos distintos a la modalidad de escoltas. El resto deberá usar armas de defensa personal. Solamente en el caso de transporte de valores y en los específicamente autorizados por el comité de armas, de acuerdo con la valoración de estudios de seguridad, se podrá permitir que los servicios de vigilancia y seguridad privados puedan obviar la restricción prescrita en el presente parágrafo.

Parágrafo 3°. Queda prohibido el porte o tenencia de las armas de fuego no contempladas en el presente artículo y no reglamentadas en esta ley. Los particulares que no cumplan las disposiciones al entrar en vigencia esta ley deberán en un término no mayor a seis meses devolverlas al Estado, y el valor que resulte de su avalúo será cancelado siempre y cuando tengan permiso vigente.

Artículo 9°. *Armas de defensa personal*. Son aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia, que pueden tener o portar de manera excepcional los particulares, con la autorización de la entidad competente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Se clasifican en:

a) Pistolas y revólveres de calibre menor o igual a 9.652 mm (.38 pulgadas);

b) Escopetas;

c) Carabinas calibre 22 S, 22L, 22LR, no automática.

CAPITULO II

Tenencia, porte, transporte, pérdida o destrucción de armas y municiones

Artículo 10. *Tenencia de armas y municiones.* Se entiende por tenencia de armas su posesión dentro del bien inmueble registrado en el correspondiente permiso del arma y sus municiones, para la defensa personal. La tenencia solo autoriza el uso de las armas dentro del inmueble, al titular del permiso vigente.

Artículo 11. *Porte de armas y municiones.* Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo o a su alcance para la defensa personal con su correspondiente permiso vigente dependiendo del nivel de riesgo emanado del estudio de seguridad. La autoridad competente podrá autorizar el porte del arma por todo el territorio nacional.

Artículo 12. *Transporte de armas.* Las armas con permiso de tenencia podrán ser transportadas de un lugar a otro para reparación o práctica de tiro y/o caza en sitios autorizados; igualmente, los servicios de vigilancia y seguridad privada llevando consigo el permiso, el arma descargada y la munición en diferentes embalajes.

Artículo 13. *Pérdida, hurto o destrucción de armas.* El titular de un permiso para tenencia o porte de armas, que sufra la pérdida, hurto o destrucción de la misma, deberá presentar en forma inmediata la denuncia e informar por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho a la autoridad competente de su jurisdicción cuando suceda en zonas urbanas y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho a la autoridad departamental o municipal de su jurisdicción, cuando ocurra en área rural, anexando los siguientes documentos:

a) Copia de la denuncia en caso de pérdida o hurto;

b) Informe del hecho que ocasionó la destrucción;

c) Original del permiso del arma.

Recibido el informe, con el formulario debidamente diligenciado la autoridad competente dispondrá su descargo en el Archivo Unico Nacional de Armas.

CAPITULO III

Permisos

Definición y clasificación.

Artículo 14. *Permiso.* Es el documento mediante el cual el Estado concede autorización, con base en la potestad reglada de la autoridad competente, a las personas naturales o jurídicas para la tenencia o porte de armas y sus municiones.

Cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares, debe tener un (1) permiso para tenencia o porte, según el uso autorizado.

Parágrafo. El Ministerio del Interior y de Justicia reglamentará las características de los permisos, los cuales deberán contener al menos uno de los sistemas de identificación biométrica actualmente disponibles, procurando adaptarlos a la nueva tecnología de manera que sea factible la comprobación de la identidad, tanto del arma como del titular. Así mismo, implementará un mecanismo que permita a los diferentes organismos del Estado consultar, en cualquier momento, esta información con el objeto de verificarla.

Artículo 15. *Clasificación de los permisos*. Los permisos tienen validez en todo el territorio nacional y se clasifican en: permiso para tenencia, para porte, para armas deportivas, para armas de colección y especiales. Para efectos de esta ley, se tendrán en cuenta solo los permisos para tenencia y porte de armas de persona natural y de persona jurídica.

Artículo 16. *Permiso para tenencia.* Es el documento que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble registrado.

Sólo podrá autorizarse la expedición de un (1) permiso para tenencia por persona natural. Para personas jurídicas se les podrá autorizar hasta tres (3) permisos para tenencia, siempre y cuando se pruebe debidamente la necesidad de su uso, de las armas destinadas a inmuebles ubicados en el perímetro urbano. El permiso de tenencia tendrá una vigencia de tres (3) años.

Artículo 17. *Permiso para porte*. Es el documento que autoriza a su titular para llevar consigo el arma cargada y dos (2) cargas de munición como reposición.

Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de un (1) permiso para porte por persona natural.

El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años y el permiso para porte de las armas de uso restringido tendrá una vigencia de un (1) año.

En cualquier momento, el Comité de Armas del Ministerio del Interior y de Justicia podrá suspender o revocar un permiso para el porte de armas, cuando quiera que las condiciones que dieron origen a la concesión original hayan desaparecido.

Artículo 18. *Permiso especial.* Es el documento que se expide para la tenencia o porte de armas y sus municiones, destinadas a la protección de misiones diplomáticas, de funcionarios consulares o delegaciones extranjeras debidamente acreditadas, Ministros de Estado, Generales y Almirantes de la República, Congresistas y Altos Dignatarios del Estado.

Cuando la concesión del permiso se haga a nombre de la misión diplomática o de funcionarios consulares, la vigencia será de cuatro (4) años. Tratándose de permisos concedidos a nombre de un funcionario consular, Ministro de Estado, General, Almirante, Congresista o Alto Dignatario del Estado su vigencia será hasta por el término de su misión o función.

Parágrafo. El Comité de Armas del Ministerio del Interior y de Justicia expedirá un permiso especial temporal, para el porte de armas y municiones al cuerpo de seguridad de Altos Dignatarios que visiten el país en misión oficial.

Artículo 19. *Los permisos para las armas de entidades estatales y servicios de vigilancia y seguridad privada deberán responder a los siguientes lineamientos:*

a) No pueden tratarse de armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública;

b) Su objetivo no puede ser el de la defensa de una colectividad, sino el de la protección de bienes o de personas que específicamente requieran este servicio;

c) No pueden ser entregadas para ser usadas en situaciones en las cuales exista un conflicto social o político previo, cuya solución pretenda lograrse por medio de las armas;

d) La entrega de armas no debe traducirse en un desplazamiento de la Fuerza Pública;

e) Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán someter los nombres de sus empleados a estudio psicológico, de seguridad y de antecedentes judiciales a cargo del Instituto de Medicina Legal quien tendrá la potestad de prohibir la vinculación cuando los estudios señalados no arrojen confiabilidad.

CAPITULO IV

Comité de Armas

Artículo 20. *Comité de Armas.* El Comité de Armas estará integrado por:

a) El Ministro del Interior o su delegado;

b) El Procurador General de la Nación o su delegado;

c) Alcalde Municipal o Mayor en el caso de Bogotá.

Artículo 21. *Funciones*. Este comité tendrá las siguientes funciones:

1. Autorizar fusiles que puedan portar los miembros de la Fiscalía General de la Nación y la guardia Penitenciaria o entidad que cumpla esta función, así como los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, con permiso para porte por diez (10) años.

2. Autorizar la tenencia o porte de armas y municiones conforme a lo previsto en esta ley.

3. Decidir sobre la suspensión individual de los permisos expedidos para porte o tenencia, a personas naturales, jurídicas o poseedoras de inmuebles rurales.

4. Efectuar control y seguimiento a la ejecución de los permisos.

5. Las demás que se le asignen en cumplimiento de la presente ley y su reglamentación.

CAPITULO V

Competencia, requisitos, pérdida y suspensión de la vigencia de los permisos

Artículo 22. *Competencia.* Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y porte de armas los lugares y las autoridades que determine el Comité de Armas del Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 23. *Requisitos para la expedición de permisos de porte y tenencia.* Para el estudio de las solicitudes de permisos para porte y tenencia, deben acreditarse los siguientes requisitos:

1. **Para personas naturales:**

a) Formulario adquirido debidamente diligenciado;

b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía;

c) Certificado médico de aptitud psicofísica para el uso de armas expedido por el Instituto de Medicina Legal;

d) Autorización escrita para consultar antecedentes judiciales; el solicitante no se podrá encontrar ni haberse encontrado incurso en procesos penales sobre delitos que atenten contra la vida e integridad de las personas;

e) Certificado expedido por una Escuela de Capacitación y Entrenamiento autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, donde conste la experiencia en el manejo de armas;

f) Para la solicitud del permiso para porte o tenencia de un arma de defensa personal, el solicitante deberá justificar la necesidad de su porte o tenencia para su integridad personal;

g) La Policía Nacional realizará un estudio de seguridad que determine el grado de peligrosidad en el que se encuentre el solicitante. Solo a aquellas personas que resulten con alto grado de vulnerabilidad, les será otorgado el permiso. El interesado deberá aportar para ello todos los elementos probatorios de que dispone, los cuales deberán señalar criterios de estricta necesidad, pertinencia y proporcionalidad;

h) Que no haya sido condenado por contravención.

2. **Para personas jurídicas:**

a) Formulario adquirido y debidamente diligenciado;

b) Certificado de existencia y representación legal;

c) El NIT de la persona jurídica;

d) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal;

e) Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad para los servicios sometidos a su control;

f) Certificado judicial vigente de antecedentes penales expedido por el DAS del representante legal;

g) Certificado de buen uso y práctica en polígono expedido por las Academias de Capacitación y Entrenamiento debidamente autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada;

h) Tratándose de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los representantes legales responderán por la idoneidad, capacitación y experiencia del personal operativo a su cargo, en el manejo de las armas;

g) La Policía Nacional realizará un estudio de seguridad que determine el grado de peligrosidad en el que se encuentre el solicitante. Solo a aquellas personas que resulten con alto grado de vulnerabilidad, les será otorgado el permiso. El interesado deberá aportar para ello todos los elementos probatorios de que dispone, los cuales deberán señalar criterios de estricta necesidad, pertinencia y proporcionalidad.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad, determinará los requisitos necesarios para la expedición del concepto de que trata el literal e) del numeral 2 de este artículo.

Artículo 24. *Cambio de dirección*. El titular de un permiso para tenencia o porte de armas de fuego, deberá tramitar o informar el cambio de dirección ante la autoridad competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del traslado. Cuando se trate de permiso de tenencia deberá solicitar un nuevo permiso, dentro de este mismo término.

Artículo 25. *Prórroga de los permisos.* A la expiración del término de la vigencia del permiso, este podrá ser prorrogado, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en esta ley para obtener el permiso por primera vez. En caso contrario, el arma deberá ser devuelta a la autoridad competente y el valor que resulte del avalúo de la misma, le será reintegrado al titular. En caso de no presentar deterioro esta podrá ser reasignada en los términos de esta ley.

Artículo 26. *Revalidación.* El titular de un permiso para tenencia o porte de armas, que desee su revalidación, deberá presentarse personalmente y cumplir con los siguientes requisitos:

a) Formulario adquirido debidamente diligenciado;

b) Presentar el permiso vencido;

c) Fotocopia de la cédula de ciudadanía;

d) Certificado médico de aptitud psicofísica expedido por el Instituto de Medicina Legal;

e) Presentación del arma a juicio de la Autoridad competente;

f) Copia de la consignación por concepto de multas, cuando sea el caso;

g) Pago por derechos de revalidación;

h) Autorización escrita para consultar antecedentes judiciales; el solicitante no se podrá encontrar, ni haberse encontrado incurso en procesos penales sobre delitos que atenten contra la vida e integridad de las personas;

i) Certificado expedido por una Escuela de Capacitación y Entrenamiento autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada donde conste la experiencia en el manejo de armas;

j) El solicitante deberá justificar la necesidad de su porte o tenencia para su integridad personal;

k) La Policía Nacional realizará un estudio de seguridad que determine el grado de peligrosidad en el que se encuentre el solicitante. Solo a aquellas personas que resulten con alto grado de vulnerabilidad, les será otorgado el permiso. El interesado deberá aportar para ello todos los elementos probatorios de que dispone, los cuales deberán señalar criterios de estricta necesidad, pertinencia y proporcionalidad.

Parágrafo 1°. En caso de fuerza mayor o caso fortuito debidamente probados, la revalidación se podrá adelantar mediante poder debidamente conferido. Las personas jurídicas actuarán a través de su representante legal.

Parágrafo 2°. Cuando una persona jurídica, sea titular de más de un permiso de porte o tenencia, la revalidación del segundo o más permisos, incrementará su valor en un 10% respecto del primer permiso. Estos recursos se destinarán para programas de reinserción laboral o de formas asociativas de trabajo, de aquellos miembros de la Fuerza Pública en situación de discapacidad adquirida u ocurrida durante el servicio, si se presentare su retiro definitivo de la institución.

Artículo 27. *Pérdida de vigencia de permisos.* Los permisos perderán su vigencia cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Muerte del titular;

b) Entrega del arma al Estado;

c) Disolución de la sociedad o cancelación de la licencia de funcionamiento;

d) Destrucción o deterioro manifiesto del permiso o del arma;

e) Decomiso del arma;

f) Condena del titular a pena privativa de la libertad;

g) Consumir licores, encontrarse en estado de embriaguez, o usar sustancias psicotrópicas o estupefacientes, cuando se porte o transporte armas, municiones, explosivos y sus accesorios con permiso o licencia autorizada, en lugar público.

Parágrafo 1°. En el evento previsto en el literal a), el arma debe ser entregada a la autoridad militar dentro de los treinta (30) días siguientes, quedando el arma en manos de la autoridad competente.

En el evento de no cumplir la entrega dentro del término establecido procederá el decomiso definitivo del arma o las armas, a favor del Estado.

Parágrafo 2°. En el evento previsto en el literal f), las autoridades judiciales informarán oportunamente a la autoridad competente acerca de la existencia de la condena. Las armas deberán ser entregadas a la autoridad militar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por conducto de la persona que autorice el titular, quedando el arma en manos de la Fuerza Pública. En el evento de no cumplir la entrega dentro del término establecido procederá el decomiso definitivo del arma o las armas, a favor del Estado.

Artículo 28. A partir de la vigencia de la presente ley, queda prohibida cualquier modalidad de cesión o herencia de los permisos de tenencia o porte de armas.

Artículo 29. *Suspensión.* Previo concepto favorable del Comité de Armas del Ministerio del Interior, las autoridades de que trata el artículo 20 podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual cuando, a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión han desaparecido o si el titular del permiso hace uso indebido del arma debidamente comprobado.

Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 30. *Suspensión temporal voluntaria.* El titular de un permiso podrá solicitar la suspensión de la vigencia del mismo, cuando no requiera hacer uso del arma. En este caso, las armas deberán ser depositadas temporalmente en la Unidad Militar más cercana a su domicilio. La Unidad Militar deberá emitir una constancia del tiempo en que el arma permaneció en custodia.

Parágrafo. Durante la suspensión no correrán los términos de la vigencia del permiso. No obstante, se le expedirá un nuevo permiso cuando el titular decida reactivar la vigencia del mismo, previa cancelación del valor fijado para este trámite.

Artículo 31. *Extravío de permisos.* Cuando por cualquier circunstancia se produzca el extravío del permiso, su titular deberá:

a) Formular la denuncia;

b) Informar a la autoridad militar competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en esta ley;

c) Formulario debidamente diligenciado, anexando denuncias y demás requisitos;

Una vez cumplidos los anteriores requisitos la autoridad militar competente podrá expedir un duplicado, por el mismo término del permiso extraviado.

Artículo 32. *Multa.* El que incurra en cualquiera de las siguientes conductas será sancionado con multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes:

a) No solicitar la revalidación del permiso dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la pérdida de su vigencia;

b) No presentar el permiso vigente a la autoridad militar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó la incautación;

c) No informar a la autoridad militar sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo, accesorios y materia prima;

d) Transportar armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares;

e) Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, sean portados o utilizados por sus funcionarios en sitios diferentes del autorizado y/o excepcionalmente contratado;

f) Portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido;

g) No informar a la autoridad militar que concedió el permiso para tenencia de armas, el cambio de domicilio, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a que este se produzca;

h) Esgrimir o disparar arma de fuego sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley;

i) Portar un arma cuyo permiso solo autorice la tenencia;

j) Entregar armas para su reparación a talleres de armería que operen sin permiso del Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos o las entregue sin fotocopia del permiso de tenencia o porte correspondiente.

Parágrafo 1°. Para el caso de los literales b), c), d), e), f), g), h), e) i) del presente artículo, transcurridos cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que impone la multa, y esta

no se hubiere cancelado, procederá el decomiso del arma, munición o explosivo.

Cancelada la multa dentro del término legal, en caso de haberse incautado el arma, munición, explosivo, accesorio y materia prima, se ordenará su devolución.

Parágrafo 2°. El dinero producto de todas las multas causadas y recibidas en las Unidades Militares, Comandos de Policía y Policías Metropolitanas, será trasladado al Fondo Interno de cada una de las Unidades que impuso la multa.

Parágrafo 3°. Del total de recursos obtenidos por concepto de multas en cada una de las Unidades Militares y de Policía, se destinará el 30% para programas y planes especiales para los militares y policías que adquieran algún tipo de discapacidad, por razón y causa del servicio.

CAPITULO VI

Programa de desarme

Artículo 33. Corresponde a los gobernadores y alcaldes en coordinación con las autoridades militares y de policía de su jurisdicción adelantar acciones conducentes a lograr el desarme de la población civil. Para ello deberán atender los principios rectores de la presente ley.

Artículo 34. Para los efectos del presente capítulo, se podrán utilizar los recursos del Fondo de Seguridad Ciudadana.

Artículo 35. La Presidencia de la República adelantará campañas pedagógicas de desarme con la colaboración de organizaciones No Gubernamentales que traten el tema de armas, a lo largo del país.

Artículo 36. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, incorporará la cátedra de desarme en los colegios públicos del país.

Artículo 37. El comité de que trata el artículo 20 de esta ley, vigilará la eficacia de los programas de desarme puestos en marcha por las autoridades departamentales y municipales. Estas, deberán presentar un informe semestral detallado con los logros de las políticas de desarme en su municipio. El comité a su vez, presentará al Presidente de la República un consolidado en el nivel nacional con los resultados de estos programas.

Artículo 38. *Destinación de armas y municiones de procedencia ilegal recogidas en campañas cívicas de desarme.* El material recogido por las campañas deberá ser enviado por conducto de las unidades militares de las jurisdicciones al Departamento de Control, Comercio Armas, Municiones y Explosivos para su destrucción, de la cual se levantará un acta respectiva. La autoridad que realizó la campaña se encargará de los costos de la destrucción de las armas y municiones y destinará el material resultante a la elaboración de herramientas de trabajo rural o a la construcción de monumentos y obras alegóricas a la paz y al desarme, directamente o mediante convenios celebrados para tal fin.

CAPITULO VII

Disposiciones varias

Artículo 39. *Prohibición de rifas de armas y municiones.* Se prohíbe la rifa de armas y municiones. La inobservancia de esta norma, implica el decomiso del arma, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

Artículo 40. *Expedición de permisos.* Para la expedición de los permisos de que trata esta ley, la autoridad competente tendrá un término de treinta (30) días, contados a partir de la presentación completa de los requisitos previstos para la expedición del permiso.

Artículo 41. *Vigencia de los permisos para tenencia y porte.* Los permisos para tenencia y porte de armas vigentes a la fecha de expedición de la presente ley, mantendrán su vigencia hasta la fecha de su vencimiento.

Artículo 42. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, los departamentos de seguridad deberán revalidar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, las licencias de funcionamiento que se encuentren vigentes, so pena de la cancelación de las mismas.

Artículo 43. *Seguimiento.* La Mesa Directiva del Congreso de la República designará una Comisión de tres (3) Representantes a la Cámara y tres (3) Senadores de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes, con el fin de realizar un seguimiento a las medidas adoptadas en desarrollo de esta ley. Esta Comisión deberá rendir un informe semestral a la Plenaria de su respectiva Corporación y al Comité de Armas del Ministerio del Interior sobre los avances del proceso.

Artículo 44. Los particulares que no cumplan las disposiciones al entrar en vigencia esta ley deberán en un término no mayor a seis meses, devolverlas al Estado y el valor, que resulte de su avalúo, será cancelado siempre y cuando tengan permiso vigente.

Artículo 45. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Guillermo Rivera Flórez, David Luna Sánchez, Luis Alejandro Perea A. y *Simón Gaviria Muñoz,* Representantes a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de Colombia consagra como uno de sus Principios Fundamentales, la protección por parte de las autoridades de la República, de las personas residentes en el territorio nacional, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Para la consecución de este mandato, el artículo 223 de la misma, consagra el monopolio estatal sobre las armas que circulen en el territorio nacional, esto es, la facultad única y exclusiva del Gobierno para la introducción y fabricación de armas, municiones de guerra y explosivos, además de la prohibición de su posesión y porte sin los respectivos permisos de la autoridad competente.

Es claro que, sólo el Estado puede poseer y portar armas por medio de su Fuerza Pública (C. P., artículo 216) y de los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (C. P. artículo 223) y para el cumplimiento de los fines consagrados en la Constitución y en la ley. Estas disposiciones constitucionales muestran que la posibilidad de que los particulares posean armas debe derivarse exclusivamente del permiso estatal.

Para el cumplimiento de estos principios constitucionales fundamentales, es de vital importancia contar con una normatividad suficiente que regule el uso de las armas por parte de las autoridades militares y los particulares, que controle y limite la necesidad de uso para casos de extrema necesidad y que estipule directivas de desarme; directivas que respondan a la situación de violencia que vive el país y a la observancia de la realidad del porte de armas como uno de los factores de oportunidad que de manera más evidente incide en la agudización de la violencia.

Un estudio en Colombia demuestra que el aumento del homicidio corre parejo con un aumento de la utilización de armas de fuego para cometer la agresión (Alvaro Camacho y Alvaro Guzmán, La Violencia Urbana). Con este estudio se demuestra que la consecuencia social más notoria de la liberalización de la tenencia y porte de armas de fuego, es una elevación de la probabilidad en el uso de las mismas, lo que se traduce en un alza en las probabilidades de la comisión de actos de violencia.

La eliminación de los diversos factores de violencia que se han desencadenado a lo largo de las últimas décadas en el país, exige el diseño de mecanismos eficaces que propendan por el logro de la paz como uno de los programas prioritarios del Gobierno. Uno de estos mecanismos debe ser precisamente la expedición de una reglamentación adecuada para la restricción de las armas en circulación; reglamentación que en el caso de la población civil limite su porte y tenencia a casos estrictamente necesarios para garantizar la seguridad personal.

Ante la situación actual de violencia en Colombia, es claro que el camino para lograr la paz es la recuperación por parte del Estado, del monopolio de las armas, lo que deja en evidencia la inoperatividad de las políticas públicas encaminadas a la consecución de este fin, mientras que el Estado colombiano no recupere la autoridad y el monopolio de la fuerza.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-296 de 1995 consideró que “el propósito de la Constitución vigente, en materia de armas, no fue otro que el de fortalecer la paz y fomentar una articulación social a través de los valores de la cooperación, la solidaridad y el entendimiento entre las personas. La entrega de armas a los particulares es aceptada dentro del ordenamiento

constitucional como una posibilidad excepcional". Consideró además que "de acuerdo con las estadísticas existentes, es posible sostener que el porte de armas promueve la violencia, agrava las consecuencias de los enfrentamientos sociales e introduce un factor de desigualdad en las relaciones entre particulares que no pocas veces es utilizado para fortalecer poderes económicos, políticos o sociales. Por eso los permisos para el porte de armas sólo pueden tener lugar en casos excepcionales. Esto es, cuando se hayan descartado todas las demás posibilidades de defensa legítima que el ordenamiento jurídico contempla para los ciudadanos".

Finalmente, la honorable Corte concluyó que Colombia ha tenido un régimen laxo en materia de porte de armas; argumentando que: "mientras que en el período 1987-1992 la tasa de homicidios fue de 77,5 por cada 100.000 habitantes, en Brasil fue de 24,6, en México de 20,6, en Nicaragua de 16,7, en Argentina de 12,4, en Ecuador de 11 y en los Estados Unidos de 8". La situación actual de violencia colombiana es aún más preocupante, "durante el período de 1991-2002 se presentaron 26.500 muertos anuales por homicidio"[1], ubicando a nuestro país en el cuarto lugar de la lista de países con mayores índices de homicidios en el mundo. De los pronunciamientos de la honorable Corte y de numerosos estudios que sobre la materia se han realizado, se puede concluir que la situación de violencia se debe en gran parte a la laxitud de las normas que regulan la materia.

El proyecto que presentamos a consideración del honorable Congreso de la República es una respuesta a la clara necesidad de establecer una normatividad marco, que propenda por la paz y la seguridad nacional y que se constituya en la regulación principal que le permita al Estado mantener el control y monopolio de las armas en circulación. Por lo anterior, hemos trabajado en un proyecto que tiene como principal objetivo promover la restricción de armas en manos de la sociedad civil en Colombia, haciendo frente a las aun muy elevadas cifras de homicidios en el territorio nacional, donde el uso de armas de fuego ocupa un factor predominante.

"Más del 80% de los homicidios cometidos en Colombia desde finales de los años 70, se han efectuado con armas de fuego; más aún, este porcentaje se ha incrementado de manera sostenida, de alrededor de 60% en los años 80 hasta más de 85% en 2002. Para 2005, más del 15% de todas las muertes, tanto por causas naturales como externas, son muertes con armas de fuego".[2]

Según el Ministerio de Defensa Nacional "En la última década puede verse que el homicidio ha mostrado dos tendencias:

i) Se presenta una concentración del crimen alrededor de las grandes ciudades, donde opera la delincuencia organizada, y

ii) Cada vez se encuentra un mayor número de municipios con un crecimiento de las tasas de homicidio a lo largo del país. Esto explica por qué, aunque el número total de estos delitos haya disminuido, la percepción sobre una alta presencia del homicidio persiste, ya que hay un mayor número de regiones en el país que están presentando un aumento en sus tasas criminales"[3].

"Además de pretender dificultar la comisión de delitos al ilegalizar la tenencia de armas en los cascos municipales se busca en el caso de la violencia impulsiva impedir que situaciones que puedan terminar en homicidios por la tenencia de armas, no lo hagan, estas medidas tienen un alto valor social al prevenir que los ciudadanos no criminales terminen involucrados en hechos en los que ellos se convierten en homicidas en determinadas situaciones conflictivas. No se pretende argumentar que siempre que una persona tenga un arma se convierta en homicida en potencia, pero se puede afirmar que al restringir el acceso y porte de armas por parte de los ciudadanos se disminuye la posibilidad de que con esas armas se produzcan crímenes"[4].

Incluso contrario a creencias arraigadas relacionadas con el conflicto armado colombiano, el mismo ministerio afirma que "la gran mayoría de los homicidios, cerca de un 87% del total en el año 2000, no están relacionados con la confrontación armada de la insurgencia contra el Estado sino que son manifestaciones de una violencia relacionada directamente con las organizaciones criminales, con el narcotráfico y en menor proporción, con la intolerancia social o el ajuste de cuentas. Una parte importante de este porcentaje corresponde a la difusión de tecnología criminal, entendida como:

i) El adiestramiento en prácticas homicidas, y

ii) La disminución de los mecanismos sociales de castigo y rechazo a este tipo de conductas criminales, debido a su uso continuado en las zonas de incidencia de las estructuras delictivas organizadas.

Seguir permitiendo que la población civil se arme, sería contribuir al incremento de la Crisis de Seguridad Humana por la que atraviesa nuestro país.

"La violencia resultante de un prolongado conflicto armado, y de la delincuencia común y la organizada, ha cobrado la vida de más de 475.000 civiles y combatientes desde 1979 –casi 17.600 por año– es decir, una crisis de seguridad humana"[5].

Consideramos que aparte de las campañas de lucha contra el tráfico ilícito de armas y porte y tenencia ilícita se debe concienciar a la población de la necesidad de la restricción total del porte de armas por parte de la sociedad civil, excluyendo por supuesto a la Fuerza Pública.

El desarme puede conllevar al primer paso para el logro de la paz y erradicación de los actos violentos que día a día toman por su cuenta la vida de nuestros niños y compatriotas. "La posesión de un arma de fuego implica menos riesgos de accidentes para el propietario que para su entorno inmediato, especialmente los niños"[6]. Si abrimos aun más nuestra mente al análisis de las consecuencias que acarrea el porte y tenencia de armas en la sociedad, entenderíamos que esta se encuentra expuesta a una continua amenaza de violación al derecho a la vida.

"las armas son consideradas armas de destrucción masiva. Quitan la vida a cerca de medio millón de personas cada año, producen efectos negativos sobre la salud pública y contribuyen a la criminalidad y violencia social"[7].

Recordemos que "en Colombia el 80% de las muertes violentas son causadas por armas de fuego"[8].

Pérdida de vidas productivas "Los hombres agrupan más del 90% de las muertes por armas de fuego, más de un tercio de las cuales se concentran en varones entre 20 y 29 años de edad. Por esta causa se ha presentado una pérdida de más de 342.000 años de vida productiva desde 1985"[9].

Importancia debe atribuírsele al mercado negro de armas en el país, el cual es considerado, "El tercer delito que más mortifica a los Colombianos", luego del narcotráfico y la trata de personas[10].

En nuestro país se pueden conseguir diferentes tipos de armas, con diversidad de precios y localizadas en las diferentes zonas…en ocasiones se consiguen hasta regrabadas en las armas y papeles originales[11].

En cuanto a los diferentes tipos de armas, las más demandadas son las:

• 38 largo, por un valor de $400.000 (cuatrocientos mil pesos colombianos).

• 7.65 por un valor de $700.000 (setecientos mil pesos colombianos).

• 9 mm, por un valor de $900.000 (novecientos mil pesos colombianos).

• Miniuzi o Miniingrans, las cuales superan los 2.000.000(dos millones de pesos colombianos).

1 Fundación Gamma IDEAR. Armas de Fuego en Colombia: su impacto sobre la vida de personas y comunidades. Marzo de 2005.

2 El desarme debe ser prioridad en la agenda de seguridad humana. REDEPAZ, 27-junio-2006.

3 Ministerio de Defensa Nacional, Homicidio y Control de Armas en Colombia , Bogotá, julio de 2001.

4 Ibíd.

5 Small Arms Survey 2006, La Hidra De Colombia Las Múltiples Caras De La Violencia Armada Pág. 1.

6 El desarme debe ser prioridad en la agenda de seguridad humana. REDEPAZ, 27-junio-2006.

7 Ibíd.

8 Ibíd.

9 Ibíd.

10 Entiéndase como información extraída y analizada del documento "El mercado del fuego en Colombia". *El Espectador*-semana del 18 al 24 de junio de 2006. Pág. 7-A. Judicial.

11 Ibíd.

El origen de las armas también es variado y a solicitud del demandante. Existen las provenientes de Israel y Jordania que son las más sofisticadas y de mejor tecnología. Las de países Centroamericanos como, El Salvador, Honduras o Nicaragua, que son en su mayoría residuos armamentistas de las guerras civiles vividas en esos países en la década de los 80[12].

Igualmente en el mercado negro la población también puede tener acceso a armas de uso privativo de la Fuerza Publica, como es el caso de los fusiles Galil 5.56.

Estadísticas para el año 2005:

"Cada año se producen más de 8.000.000 de armas en el mundo y entre 10 y 14 millones de cartuchos, munición suficiente para matar dos veces a toda la población mundial"[13].

"En el 2005 17.700 personas murieron violentamente en Colombia; 900 personas menores de 18 años. La mitad de ellos por "Balas Perdidas" resultado de los enfrentamientos que bandas criminales, narcos y en ocasiones, las propias guerrillas protagonizan en las calles de las ciudades colombianas. Solo en Cali 108 niños murieron por este motivo en el 2005"[14].

"La mayor parte de las armas que circulan son ilegales y no están registradas. El número de armas en manos de los particulares, legal e ilegalmente, (sin contar las de las fuerza de seguridad del Estado) está entre 2,3 millones y 3,9 millones, lo que da una tasa de posesión de armas entre 5,05 y 8,42 por cada 100 habitantes"[15].

"Uno de cada diez colombianos muere por arma de fuego, 93% son hombres"[16].

"El 76% de las muertes por arma de fuego, en áreas urbanas"[17].

"El 80% de los homicidios, con armas de fuego"[18].

"700 mil armas registradas y 2,4 millones ilegales"[19].

"Mientras que la mayor parte de las muertes que cobra el conflicto armado ocurren en áreas rurales aisladas y de muy baja densidad poblacional, las muertes por la violencia criminal se concentran en las ciudades"[20].

"la fácil disponibilidad de armas pequeñas en Colombia ha hecho una contribución importante al desencadenamiento, dimensiones y mortalidad, tanto de la violencia criminal como de la relacionada con el conflicto"[21].

"Las ciudades colombianas de Bogotá, Medellín y Cali han mostrado reducciones drásticas en las tasas de homicidio en los últimos años, y el control de las armas ha sido central para este logro"[22].

"En Colombia hubo 17.000 muertes por armas de fuego en el 2005, de las cuales 550 eran menores de edad"[23].

"1.417 personas murieron en promedio mensualmente, 45 eran menores de edad (12-17 años), muchos de ellos a causa de balas perdidas"[24].

"354 personas mueren semanalmente"[25].

"47 personas mueren diariamente"[26].

"2 muertos en promedio cada hora"[27].

"La Tasa de homicidios es de 31.5%"[28].

"Anualmente muere una cantidad de población similar a la que habita en un municipio promedio colombiano"[29].

Según Medicina Legal en el 2005:

"El Valle del Cauca presentó 3.294 muertes, Bogotá 1.671 casos y Antioquia 1.670"[30].

"Aunque no se conoce con exactitud el número de armas cortas y ligeras circulantes en Colombia, según el periódico *El Tiempo*: Legalmente se han registrado 1.300.000 armas en el País"[31].

"400.000 armas permanecen con permiso de porte o tenencia, es decir, 0.01% de la población está legalmente armada"[32].

"De las armas decomisadas (temporal) e incautadas (definitiva) el 85% son ilegales"[33].

"24.000 armas fueron decomisadas por la Policía Metropolitana en el 2005 en Bogotá. En los dos primeros meses del año 2006, **en Bogotá fueron decomisadas 3.261 armas**, de las cuales 429 no tenían salvoconducto, es decir, un promedio de 50 pistolas y revólveres al día"[34].

"Se calcula que en Colombia hay cerca de 3 millones de armas en manos privadas"[35].

Todos estos datos dejan al descubierto la gravedad del porte de armas indiscriminado que se está presentando en nuestro país, razón por la cual compartimos las palabras sabias que emitió el portavoz del Gobierno de la ciudad de Pereira, Julio César Gómez, al expresar "Los ciudadanos en el mundo y Colombia han desarrollado el paradigma de que las armas son **seguridad**… Lo que queremos es llamar la atención a la opinión pública respecto a que los ciudadanos del común no están preparados para portar armas"[36].

Añadimos a esto que "Colombia ha sido caracterizada por ser uno de los países más violentos del mundo"[37].

Por lo anterior, nos permitimos someter a consideración del honorable Congreso de la República el siguiente articulado:

De los honorables Congresistas,

Guillermo Rivera Flórez, David Luna Sánchez, Luis Alejandro Perea A. y *Simón Gaviria Muñoz,* Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 27 de abril de 2007 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 275 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Guillermo Rivera, Simón Gaviria* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

12 Ibíd.

13 Entiéndase como información extraída y analizada del documento "El mercado del fuego en Colombia". *El Espectador*-semana del 18 al 24 de junio de 2006. Pág. 7-A. Judicial.

14 Juan Carlos Galindo. AIS. España. "Colombia: una iniciativa ejemplar-La Insignia".

15 Ibíd.

16 Entiéndase como información extraída http://www.cerac.org.co/pdf/BoletinPrensa01.pdf Bogotá D.C., abril 5 de 2006, Boletín de prensa CERAC (Centro de Recursos para el análisis de conflictos).

17 Ibíd.

18 Ibíd.

19 Ibíd.

20 Ibíd.

21 Ibíd.

22 Ibíd.

23 Entiéndase como información extraída de http://www.redepaz.org.co/Situacion-en-Colombia Bogotá D.C., junio 14 de 2006. Situación en Colombia. REDEPAZ.

24 Ibíd.

25 Ibíd.

26 Ibíd.

27 Ibíd.

28 Ibíd.

29 Ibíd.

30 Ibíd.

31 Ibíd.

32 Ibíd.

33 Ibíd.

34 Ibíd.

35 Ibíd.

36 Juan Carlos Galindo. AIS. España. "Colombia: una iniciativa ejemplar-La Insignia".

37 Información emitida por el centro de recursos para el análisis de conflictos. CERAZ.

PROYECTO DE LEY NUMERO 276 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se interpretan con autoridad artículos de la Ley 314 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 25 de abril de 2007

Honorable Representante

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente honorable Cámara de Representantes

Capitolio Nacional

Apreciado Presidente:

Comedidamente me permito radicar el Proyecto de ley, *por medio de la cual se interpretan con autoridad, artículos de la Ley 134 de 1996 y se dictan otras disposiciones*, con el fin de que curse los trámites correspondientes, de acuerdo con lo ordenado por la Ley 5ª de 1992.

Para tal fin adjunto original y dos copias al papel y medio magnético.

Cordialmente,

Fernando Tamayo Tamayo,

Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.

PROYECTO DE LEY NUMERO 276 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se interpretan con autoridad artículos de la Ley 314 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para efectos de interpretación y aplicación del artículo octavo de la Ley 314 del 20 de agosto de 1996, se entiende que los servicios integrales de salud que se deben continuar prestando a los empleados públicos, trabajadores oficiales y pensionados y a su respectivo grupo familiar, comprende los servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, y Planes Complementarios.

Artículo 2°. La obligación de pagar los Planes Complementarios que por disposición del artículo 8°, parágrafos 1° y 2° de la Ley 314 de 1996 que estaban al momento de su liquidación a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, de la Administración Postal Nacional, Adpostal, del Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, y de la Compañía de Informaciones, Audiovisuales, en su calidad de empleadores y patronos obligados al pago de la pensión, se entenderá a cargo de la Nación por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3°. Para garantizar, optimizar y facilitar el cumplimiento de la obligación a cargo de la Nación que hace referencia el artículo anterior, el Gobierno Nacional restablecerá plenamente el funcionamiento de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, como Empresa Promotora de Salud, EPS, y como Institución Prestadora de Salud, IPS, en el Régimen Contributivo.

Parágrafo. Restablecido el funcionamiento de Caprecom para prestar el servicios en el Régimen Contributivo, los pensionados y trabajadores de entidades públicas del orden nacional y territorial, y de empresas privadas y los demás usuarios de aquel régimen que por el cierre de los servicios, se hubieren trasladado a otra EPS y soliciten de nuevo su afiliación, tendrán derecho a que se les habilite la documentación existente en archivo y la información contenida en la base de datos, dando cumplimiento a las normas sobre movilidad establecidas en las disposiciones vigentes.

Artículo 4°. El parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 314 de 1996 que concede a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, la facultad de operar como Entidad Administradora del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida para aquellas personas que estuviesen afiliadas a 31 de marzo de 1994, se interpretará de manera extensiva, es decir que, Caprecom administrará las pensiones anteriores a marzo de 1994 y las posteriores a dicha fecha, pudiendo administrar también por convenio interinstitucional o disposición del Gobierno Nacional, las pensiones a cargo de entidades públicas diferentes a las del Sector de Comunicaciones.

Artículo 5°. Para la representación de los afiliados a que se refiere el artículo 10 de la Ley 214 de 1994, se tendrán en cuenta de manera prioritaria las mayorías de afiliados en las organizaciones de trabajadores y pensionados, certificada por la entidad oficial encargada de su control o por la respectiva Cámara de Comercio.

Artículo 6°. Los derechos consagrados en el artículo 8° de la Ley 314 de 1996, se concederán y garantizarán por Caprecom a los pensionados afiliados antes y después de la expedición de la Ley 100 de 1993, asumiendo la Nación el pago de los Planes Complementarios.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Fernando Tamayo Tamayo,

Representante por Bogotá, D. C.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Legislador de 1996 con el aval del Gobierno Nacional y con el fin de garantizar la presencia e intervención del Estado en el sector salud en el nivel nacional y garantizar derechos sectoriales debidamente otorgados por diferentes administradores públicos, expidió la Ley 314 del 20 de agosto de 1996.

La ley transformó a Caprecom, entidad de previsión social con amplia experiencia, en Empresa Industrial y Comercial del Estado, amplió sus funciones y extendió su cobertura, llevando sus importantes servicios en los Regímenes Contributivo y Subsidiado a todos los rincones de la Patria, permitiendo la creación de 32 Regionales con las cuales el Estado por medio de Caprecom pudo extender sus brazos a las regiones más apartadas y de difícil acceso de la geografía nacional.

En razón a una trayectoria de nobles y heroicos servicios prestados por quienes fueron telegrafistas, telefonistas, correistas y comunicadores en el ramo de las comunicaciones a través del Ministerio de Correos y Telégrafos, fundado por el prócer Manuel Murillo Toro y luego en empresas que fueron creadas para especializar los servicios. La Ley 314 consagró disposiciones como la contenida en el artículo 8° con sus dos parágrafos, mediante la cual, se recogió una normatividad interna expedida en las empresas y en Caprecom, según la cual, se fueron consagrando servicios al trabajador y al pensionado incluyendo su núcleo familiar.

Estos servicios venían siendo prestados por Caprecom con excelente calidad, mediante un sistema de cofinanciación, que incluía aportes de la Empresa Pública y un aporte especial del usuario de los servicios.

En razón de hallarse iniciando su vigencia la Ley 100 de 1993, que estableció dos modalidades de servicios de salud con diferente financiación: el Plan Obligatorio de Salud y los Planes Complementarios, la Ley 314/96 consagró el pago de los Planes Complementarios a cargo del empleador, que en el caso de los pensionados viene a ser la entidad obligada al pago de la pensión, en este caso, Telecom, Adpostal, Inravisión, Audiovisuales y el Ministerio de Comunicaciones. Así se logró mantener la cofinanciación de los servicios sobre el hecho de que la nueva ley elevó el aporte del trabajador o del pensionado del 5 al 12%, quedando para compensar el valor de los Planes Complementarios que debía correr a cargo de las empresas para mantener el aporte que ellas hacían antes de la Ley 100.

Los Planes Complementarios venían siendo pagados por las Empresas que hacían parte de Caprecom al componer su Junta Directiva y estas empresas eran: Telecom, Adpostal, Inravisión, Ministerio de Comunicaciones, Audiovisuales y las mismas fueron liquidadas por el actual Gobierno como es de amplio conocimiento del Congreso y de todo el país.

Los servicios de salud en el caso de Telecom, fueron cofinanciados por la empresa hasta el 31 de enero de 2006, protegiendo a sus trabajadores y a los pensionados quienes recibían el beneficio de una atención en salud con aporte del 12% por parte de ellos, derechos que desaparecieron al cumplirse la fecha de la liquidación definitiva.

Al desaparecer Telecom, se suspendió la cofinanciación y tanto sus ex trabajadores en número de 5.000 personas y los pensionados se han visto obligados a invertir grandes sumas de su ingreso para lograr una regular atención de su salud. Lo mismo viene ocurriendo con el personal de Adpostal, Inravisión, Audiovisuales y Caprecom.

Si empresas de previsión social como Caprecom se rehabilitaran se podría recuperar la atención de la salud para la población de pensionados y su grupo familiar con el aporte legal de cada uno de ellos (12%) y un aporte de la Nación mediante un acuerdo interinstitucional, Ministerio de Hacienda –Caprecom–, aportando aquel una suma anual por concepto de los Planes Complementarios como lo ordenan los parágrafos 1° y 2° del artículo 8° de la Ley 314 de 1996 hoy vigente.

Las obligaciones de las empresas son obligaciones de su dueño. En este caso la dueña de Telecom, Adpostal, Inravisión y Audiovisuales es la Nación y tales obligaciones fueron establecidas con todos los requisitos de las leyes vigentes.

Hay obligaciones que se solucionan con un pago final, y son las ordinarias. Pero hay obligaciones que se prolongan en el tiempo y son las de contenido social como los Planes Complementarios que deben ser asumidas en este caso por la Nación.

El Gobierno Nacional viene secando a Caprecom, en contra de lo ordenado por la Ley 314 de 1996, infringiendo también de esta manera la Constitución Nacional.

¿Quiénes han resultado afectados por este procedimiento? Los Pensionados de Comunicaciones y su núcleo familiar y sus familias, los pensionados de otros sectores que se habían afiliado, y además, los colombianos de varios departamentos y de Bogotá que se habían afiliado en el Régimen Contributivo.

¿Quiénes han resultado gananciosos? Los dueños y accionistas de las Empresas Promotoras de Salud de capital privado, que han visto crecer sus afiliados, pero creando en el conglomerado un descontento cada vez más creciente.

Los pensionados de Comunicaciones se han reunido en Bogotá el 14 de marzo, con ingentes sacrificios para reclamar del Gobierno y de nosotros los integrantes del Congreso, soluciones justas.

Lo más justo y de mínimo esfuerzo es propiciar la interpretación mediante otra ley, de los términos y normas de la Ley 314 de 1996, donde se plasmen soluciones sociales de fácil aplicación y de honda justicia social

Del honorable Congreso de la República,

Fernando Tamayo Tamayo,

Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 30 de abril de 2007 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 276 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Fernando Tamayo Tamayo.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 06 DE 2006 CAMARA

por el cual se establece un procedimiento para la revisión de pensiones y se dictan otras disposiciones en materia de procedimiento en Seguridad Social.

Honorables Representantes:

El proyecto de ley, *por el cual se establece un procedimiento para la revisión de pensiones y se dictan otras disposiciones en materia de procedimiento en Seguridad Social,* presentado a la Cámara de Representantes por el Gobierno Nacional el año anterior, desarrolla un mandato del Acto Legislativo número 01 de 2005, pero adolece de evidentes vicios de inconstitucionalidad e inconveniencia social.

Por tanto, sin cambiar su estructura general y muchos de las iniciativas que el texto recoge, es indispensable ajustarlo a la Constitución y a los intereses generales.

En este orden de ideas proponemos las siguientes modificaciones básicas:

El artículo 1° ha de observar los parámetros previstos en el artículo 48 de la Constitución, adicionado por el Acto Legislativo número 1 de 2005, en materia de respeto a los derechos adquiridos.

La revisión de que trata el artículo 2° debe condicionarse a los preceptos que establezca la presente ley.

Con breves adiciones, se conserva el texto propuesto en el original del artículo 3°.

La revisión de los actos de reconocimiento de una pensión, de que trata el artículo 4°, ha de operar según los principios del debido proceso, pero solo cuando se ha incurrido en el delito de falsedad o cuando se compruebe que la pensión debe reajustarse a favor del pensionado. En los demás casos, la competencia corresponde al poder judicial.

Así mismo, el artículo 5° debe incluir el respeto al derecho para ejercer la contradicción y defensa, en los términos del Código Contencioso Administrativo y los de la presente ley.

El artículo 6° debe consagrar las seguridad jurídica de los pensionados, en el sentido de que el derecho adquirido de la pensión no quede en vilo de por vida, inclusive para los sustitutos y descendientes, sin que quede al capricho o el arbitrio de funcionarios de turno el pago o no pago de su monto. De ahí la propuesta racional, comúnmente aceptada, de que la acción de revisión caduca en un término de tres años a partir del acto de reconocimiento de la pensión, aunque dicho término no se predica para el derecho a solicitar dicho reconocimiento.

Se propone, en el artículo 7°, un término de sesenta días para que los organismos gestores o pagadores cancelen los reajustes de las pensiones cuando no haya sido reconocido el monto legal correspondiente, en orden a corregir serias falencias que se vienen presentando, que al final resultan bastante onerosas para el Estado.

En el artículo 8° se conserva la propuesta gubernamental de crear el Sistema de Jueces Laborales de la Seguridad Social, no obstante su evidente inconsistencia financiera en la situación actual del país, con algunas acotaciones tangenciales.

En el artículo 9°, que trata de competencias, se suprime el segundo inciso, porque, entre otras razones, ellas están dadas en el ordenamiento vigente y en el establecido en esta ley.

Acerca del procedimiento de la acción de revisión ante la jurisdicción contenciosa administrativa (artículo 10), se proponen algunas adiciones que no alteran en lo sustancial el texto original.

Igual ocurre con el artículo 11, en el que se suprimen algunas palabras, y, finalmente, se propone la exclusión del texto del artículo 12, por considerarlo insustancial, innecesario e inconveniente.

En el artículo 13, mediante una breve modificación, se busca que el proceso de notificación sea más expedito, esto es, que no vulnere los derechos procesales de los pensionados.

El artículo 14 se conserva como el original.

Por las consideraciones anteriores solicitamos en la siguiente:

Proposición

A los honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes aprobar en primer debate al Proyecto de ley número 06 de 2006 Cámara, *por el cual se establece un procedimiento para la revisión*

de pensiones y se dictan otras disposiciones en materia de procedimiento en Seguridad Social, su pliego de modificaciones y texto propuesto.

Pedro Jiménez Salazar y *Rodrigo Romero Hernández,*

Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 06 DE 2006 CAMARA

por el cual se establece un procedimiento para la revisión de pensiones y se dictan otras disposiciones en materia de procedimiento en Seguridad Social.

El Congreso de la República

DECRETA:

El artículo 1°. Quedará así:

Artículo 1°. **Objeto**. La presente ley tiene por objeto determinar un procedimiento breve para la revisión de las pensiones dentro de los parámetros previstos en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo número 1 de 2005, respetándose los derechos allí consagrados.

El artículo 2°. Quedará así:

Artículo 2°. Procedimientos. La revisión de las pensiones se podrá efectuar por vía administrativa o judicial, de acuerdo con lo que se establece en la presente ley.

El artículo 3°. Quedará así:

Artículo 3°. Causales. Son causales de revisión administrativa y judicial.

a) No reunir el beneficiario de la pensión al tiempo del reconocimiento, los requisitos exigidos por la ley para su causación;

b) No reunir el beneficiario de la pensión, al tiempo del reconocimiento, los requisitos exigidos para su causación por la convención o laudos arbítrales válidamente celebrados;

c) Exceder o disminuir el reconocimiento el valor de lo legalmente debido de acuerdo con la ley, laudo arbitral o convención colectiva que le eran aplicables.

El artículo 4°. Quedará así:

Artículo 4°. Revisión administrativa. Los actos de reconocimiento de pensión deberán ser revisados por la entidad que los haya expedido, a solicitud de parte interesada.

La entidad revisora podrá hacer uso de la revocatoria directa de los actos de reconocimiento, de acuerdo con el debido proceso, solamente cuando se compruebe que se ha incurrido en el delito de falsedad, o cuando se compruebe que la pensión debe reajustarse. En los demás casos la revisión será judicial.

El artículo 5°. Quedará así:

Artículo 5°. Procedimiento Administrativo para la revisión. La entidad competente notificará al pensionado la iniciación del procedimiento administrativo de revisión y el objeto del mismo, señalando de manera específica la causal y pruebas por las cuales se adelanta el procedimiento. Se respetará el derecho para ejercer la contradicción y defensa, en los términos del Código Contencioso Administrativo y de la presente ley.

Si no es posible la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación el pensionado podrá ejercer su derecho de defensa sustentando con expresión concreta los motivos de inconformidad.

Durante el trámite del procedimiento administrativo se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado.

Transcurrido el término otorgado para que el interesado ejerza el derecho de defensa, y si con base en las pruebas e informes disponibles se encuentra probada alguna de las causales señaladas en los artículos 3° y 4° de esta ley, se procederá a la revocación del acto de reconocimiento si hay lugar a su revocatoria directa. Esta decisión deberá ser motivada y en ella se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite.

El artículo 6°. Quedará así:

Artículo 6°. Acción de revisión de pensiones. Las pensiones que se hayan reconocido o se reconozcan podrán ser revisadas por la jurisdicción ordinaria o por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con sus competencias, a solicitud de la entidad o la institución de seguridad social que la haya expedido o del pensionado o causahabientes en el caso del reajuste pensional y si el organismo gestor no ha procedido directa y correctamente al reajuste solicitado.

La acción de revisión caduca en el término de tres años a partir del acto de reconocimiento de la pensión, pero no se podrán recuperar las mesadas pensionales recibidas de buena fe. Para efectos del reajuste pensional, el término de tres años se predica respecto a las mesadas pero no al derecho de solicitarlo.

El artículo 7°. Quedará así:

Artículo 7°. **Efectos de la sentencia.** Cuando la sentencia acceda a la revisión, declarando que no hay derecho a la pensión, y las mesadas se hubieren percibido de mala fe, se cobrarán a través de la jurisdicción coactiva o de la acción ejecutiva ordinaria según el caso, y si se ordena reducir el monto de la pensión, la diferencia podrá descontarse de las mesadas que se paguen hacia el futuro. Si se ordena el reajuste de la pensión por no haberse reconocido el monto de la mesada en lo que legalmente correspondía, el organismo gestor o el pagador entregarán lo debido al pensionado en un plazo máximo de sesenta días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

El artículo 8°. Quedará así:

Artículo 8°. Jueces Laborales de Seguridad Social. Habrá en cada distrito Judicial, Jueces del Circuito Especializados en Seguridad Social, que serán competentes para conocer en primera instancia de los juicios de la Seguridad Social. El número de juzgados en cada distrito judicial lo determinará el Consejo Superior de la Judicatura y para tal efecto los creará.

El Consejo Superior de la Judicatura también evaluará la necesidad de crear Salas Especializadas en Seguridad Social en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o de redistribuir las competencias entre las Salas existentes, que serán competentes para conocer en segunda instancia de los juicios de la Seguridad Social cuando la competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.

En cuanto a la jurisdicción contencioso administrativa el Consejo evaluará la necesidad de crear juzgados administrativos y Salas especializadas en Seguridad Social, en cada uno de los Tribunales Administrativos, que serán competentes para conocer en primera instancia de los juicios de la Seguridad Social, cuando la competencia corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

La creación de estos juzgados no afecta la jurisdicción constitucional material ejercida mediante la acción de tutela.

En los procesos en que se discutan prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mesada o del faltante o del exceso discutido, cuando la pretensión recaiga sobre un menor o mayor valor.

El artículo 9°. Quedará así:

Artículo 9°. Competencia. La competencia para la acción de revisión, por razón del territorio, se determina por el lugar en donde se hizo el reconocimiento o por el domicilio del particular demandado o demandante, a elección del actor.

El artículo 10. Quedará así:

Artículo 10. Procedimiento de la acción de revisión ante la jurisdicción contenciosa administrativa. La acción de revisión se tramitará por el procedimiento ordinario establecido en el artículo 207 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, cuando la jurisdicción competente sea la jurisdicción contenciosa administrativa. Procederá la suspensión provisional en los mismos términos del artículo 152 del Código Contencioso Administrativo.

Sin embargo, el término para practicar las pruebas no excederá de diez (10) días pero puede ser hasta de veinte (20) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede o no se hayan practicado dentro de esta.

Vencido el término de traslado establecido en el artículo 210 del C. C. A. se elaborará el proyecto de sentencia. Este se deberá registrar dentro de los veinte (20) días siguientes. Se tendrán diez días para producir el fallo.

La segunda instancia de la acción de revisión se tramitará de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo y las normas que lo adicionan o reforman.

El artículo 11. Quedará así:

Artículo 11. Procedimiento de la acción de revisión ante la jurisdicción ordinaria laboral. La acción de revisión se tramitará por el procedimiento ordinario laboral establecido en los artículos 77 y siguientes del Código Procesal Laboral cuando la jurisdicción competente sea la jurisdicción ordinaria laboral.

El artículo del texto original se suprimió.

El artículo 12. Quedará así:

Artículo 12. Notificaciones en el proceso de revisión. Si no es posible la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.

Pedro Jiménez Salazar y *Rodrigo Romero Hernández,*

Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 06 DE 2006 CAMARA

por la cual se establece un procedimiento para la revisión de pensiones y se dictan otras disposiciones en materia de procedimiento en Seguridad Social.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto determinar un procedimiento breve para la revisión de las pensiones dentro de los parámetros previstos en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo número 1 de 2005, respetándose los derechos allí consagrados.

Artículo 2°. *Procedimientos.* La revisión de las pensiones se podrá efectuar por vía administrativa o judicial, de acuerdo con lo que se establece en la presente ley.

Artículo 3°. *Causales.* Son causales de revisión administrativa y judicial.

a) No reunir el beneficiario de la pensión al tiempo del reconocimiento, los requisitos exigidos por la ley para su causación;

b) No reunir el beneficiario de la pensión, al tiempo del reconocimiento, los requisitos exigidos para su causación por la convención o laudos arbítrales válidamente celebrados,

c) Exceder o disminuir el reconocimiento el valor de lo legalmente debido de acuerdo con la ley, laudo arbitral o convención colectiva que le eran aplicables.

Artículo 4°. *Revisión administrativa.* Los actos de reconocimiento de pensión deberán ser revisados por la entidad que los haya expedido, a solicitud de parte interesada.

La entidad revisora podrá hacer uso de la revocatoria directa de los actos de reconocimiento, de acuerdo con el debido proceso, solamente cuando se compruebe que se ha incurrido en el delito de falsedad, o cuando se compruebe que la pensión debe reajustarse. En los demás casos la revisión será judicial.

Artículo 5°. *Procedimiento administrativo para la revisión.* La entidad competente notificará al pensionado la iniciación del procedimiento administrativo de revisión y el objeto del mismo, señalando de manera específica la causal y pruebas por las cuales se adelanta el procedimiento. Se respetará el derecho para ejercer la contradicción y defensa, en los términos del Código Contencioso Administrativo y de la presente ley.

Si no es posible la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación el pensionado podrá ejercer su derecho de defensa sustentando con expresión concreta los motivos de inconformidad.

Durante el trámite del procedimiento administrativo se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado.

Transcurrido el término otorgado para que el interesado ejerza el derecho de defensa, y si con base en las pruebas e informes disponibles se encuentra probada alguna de las causales señaladas en los artículos 3° y 4° de esta ley, se procederá a la revocación del acto de reconocimiento si hay lugar a su revocatoria directa. Esta decisión deberá ser motivada y en ella se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite.

Artículo 6°. *Acción de revisión de pensiones.* Las pensiones que se hayan reconocido o se reconozcan podrán ser revisadas por la jurisdicción ordinaria o por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con sus competencias, a solicitud de la entidad o la institución de seguridad social que la haya expedido o del pensionado o causahabientes en el caso del reajuste pensional y si el organismo gestor no ha procedido directa y correctamente al reajuste solicitado.

La acción de revisión caduca en el término de tres años a partir del acto de reconocimiento de la pensión, pero no se podrán recuperar las mesadas pensionales recibidas de buena fe. Para efectos del reajuste pensional, el término de tres años se predica respecto a las mesadas pero no al derecho de solicitarlo.

Artículo 7°. *Efectos de la sentencia.* Cuando la sentencia acceda a la revisión, declarando que no hay derecho a la pensión, y las mesadas se hubieren percibido de mala fe, se cobrarán a través de la jurisdicción coactiva o de la acción ejecutiva ordinaria según el caso, y si se ordena reducir el monto de la pensión, la diferencia podrá descontarse de las mesadas que se paguen hacia el futuro. Si se ordena el reajuste de la pensión por no haberse reconocido el monto de la mesada en lo que legalmente correspondía, el organismo gestor o el pagador entregarán lo debido al pensionado en un plazo máximo de sesenta días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Artículo 8°. *Jueces Laborales de Seguridad Social.* Habrá en cada Distrito Judicial, Jueces del Circuito Especializados en Seguridad Social, que serán competentes para conocer en primera instancia de los juicios de la Seguridad Social. El número de juzgados en cada distrito Judicial lo determinará el Consejo Superior de la Judicatura y para tal efecto los creará.

El Consejo Superior de la Judicatura también evaluará la necesidad de crear Salas Especializadas en Seguridad Social en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o de redistribuir las competencias entre las Salas existentes, que serán competentes para conocer en segunda instancia de los juicios de la Seguridad Social cuando la competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.

En cuanto a la jurisdicción contencioso administrativa el Consejo evaluará la necesidad de crear juzgados administrativos y Salas Especializadas en Seguridad Social, en cada uno de los Tribunales Administrativos, que serán competentes para conocer en primera instancia de los juicios de la Seguridad Social, cuando la competencia corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

La creación de estos juzgados no afecta la jurisdicción constitucional material ejercida mediante la acción de tutela.

En los procesos en que se discutan prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mesada o del faltante o del exceso discutido, cuando la pretensión recaiga sobre un menor o mayor valor.

Artículo 9°. *Competencia.* La competencia para la acción de revisión, por razón del territorio, se determina por el lugar en donde se hizo el reconoci-

miento o por el domicilio del particular demandado o demandante, a elección del actor.

Artículo 10. *Procedimiento de la acción de revisión ante la jurisdicción contenciosa administrativa.* La acción de revisión se tramitará por el procedimiento ordinario establecido en el artículo 207 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, cuando la jurisdicción competente sea la jurisdicción contenciosa administrativa. Procederá la suspensión provisional en los mismos términos del artículo 152 el Código Contencioso Administrativo.

Sin embargo, el término para practicar las pruebas no excederá de diez (10) días pero puede ser hasta de veinte (20) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede o no se hayan practicado dentro de esta.

Vencido el término de traslado establecido en el artículo 210 del C. C. A. se elaborará el proyecto de sentencia. Este se deberá registrar dentro de los veinte (20) días siguientes. Se tendrán diez días para producir el fallo.

La segunda instancia de la acción de revisión se tramitará de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo y las normas que lo adicionan o reforman.

Artículo 11. *Procedimiento de la acción de revisión ante la jurisdicción ordinaria laboral*. La Acción de revisión se tramitará por el procedimiento ordinario laboral establecido en los artículos 77 y siguientes del Código Procesal Laboral cuando la jurisdicción competente sea la jurisdicción ordinaria laboral.

Artículo 12. *Notificaciones en el proceso de revisión.* Si no es posible la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

Pedro Jiménez Salazar y *Rodrigo Romero Hernández,*

Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 2006 CAMARA

por la cual se establece el Sistema de Carrera Administrativa de la Rama Legislativa.

Y SU ACUMULADO NUMERO 166 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se expiden las normas específicas de carrera legislativa para los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 121 de 2006 Cámara, *por la cual se establece el Sistema de Carrera Administrativa de la Rama Legislativa* y su Acumulado número 166 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se expiden las normas específicas de carrera legislativa para los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público y se dictan otras disposiciones.*

Fundamentos constitucionales.

El artículo 125 de la Constitución Política, determina con claridad que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, haciendo unas excepciones de carácter constitucional, como son los denominados empleos de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y una excepción de carácter legal que el legislador en su momento define.

El parágrafo 2° del mismo artículo da como fundamento de los nombramientos el concurso público.

Los parágrafos 3° y 4°, precisan en una síntesis maravillosa la obligación legal de establecer requisitos y condiciones para determinar los meritos y calidades de quienes aspiren a ocupar empleos de este carácter, y los mecanismos para retirarlos del servicio cuando no llenen las expectativas en el desempeño de sus cargos determinadas en la ley.

El retiro del servicio tiene fundamento constitucional y legal, el constitucional ya está específicamente definido cuál es la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, violación al régimen disciplinario y otras no especificadas tan claramente pero contenidas en otros apartes constitucionales, que pueden ser motivantes de retiro de funcionarios del servicio público.

Precisa también el artículo en su parágrafo 3°, la obligación de no considerar la filiación política de los aspirantes en la determinación de su nombramiento, lo cual es importantísimo en el caso de la Rama Legislativa, debido a la naturaleza y composición misma de esta, sin que en los demás casos establecidos en la ley no haya lugar a esta prohibición, sino que en el Congreso se puede estar tentado a no considerarla de manera escrupulosa, lo cual no solo cuenta para los cargos de carrera ya definidos en la ley sino también para los demás, inclusive los temporales.

Carrera administrativa general.

Históricamente la función pública en Colombia ha cumplido un proceso constitucional legislativo, desde la misma Constitución centenaria denominada del 86-1886, cuyo ordenamiento a partir del plebiscito de 1957 elevo a canon constitucional el tema de Carrera Administrativa, en los artículos 4°, 5°, 6°, 7° precedida por los acontecimientos histórico-políticos de ese entonces, que cambiaron la fisonomía administrativa y que a grandes rasgos se encuentran en la declaración de Benidorm –manifiesto de los partidos políticos del 20 de marzo de 1957.

Antes de esta disposición constitucional tenemos la Ley 165 de 1938, que creo la carrera para los servidores públicos que prestaran los servicios de carácter permanente en el sector oficial, ya fuera nacional, departamental o municipal, excluyendo solo a los funcionarios que ejercieran jurisdicción y autoridad, y a los agentes del presidente de la República o los gobernadores y a todos aquellos que tuvieran una especial significación política o se rigieran por preceptos especiales.

Al decir de la misión Currie, contratada en 1952, para estudiar y, conceptuar sobre la administración pública en Colombia, este estatuto, de acuerdo con el análisis de los sectores de empleados, supervisores, altos funcionarios oficiales y el público en general, las normas allí establecidas no cumplieron su finalidad y fueron absolutamente inoperantes por circunstancias debidas a una serie de dispensas de los funcionarios ejecutivos, basadas en antigüedad de dos años de servicios y certificación de buena conducta.

Conceptúo también la misión Currie, que con el pretexto de proteger la destitución de funcionarios inspirada en razones políticas, la Carrera Administrativa ha dado lugar al mantenimiento de empleados incompetentes, haciendo que aquella en muchos sectores de la administración sea mirada más bien con sospecha, y no como una prueba de competencia y de méritos individuales.

En 1968, el Gobierno Nacional con fundamento en facultades extraordinarias, dictó normas constitutivas de un estatuto de principios de orden general que regulan la administración de personal en la Rama Ejecutiva del Poder Público, Decretos 2400 y 30 74 de 1968, pero el decreto fundamento del desarrollo constitucional de la Carrera Administrativa fue el 1950 de 1973, reglamentario de los Decretos 1950 y 3074, el cual se constituyó en la codificación de las normas dispersas sobre Carrera Administrativa, y entro a definirla como **un mecanismo de administración de personal, que para el acceso al servicio público, la permanencia y promoción dentro de él, solo reconoce el mérito personal demostrado a través de un proceso de selección**. Definición que con ciertas modificaciones conserva el espíritu de eficacia, eficiencia y preparación sostenida y progresiva del servidor público.

El proceso para ingresar al servicio estaba definido en las etapas de convocatoria, reclutamiento, la oposición, lista de elegibles, el período de prueba y el escalafonamiento. En 1984 se reglamentó el ingreso a la Carrera Administrativa del personal vinculado a la administración, y para cada caso se analizaba el cumplimiento de los requisitos y la calificación de servicios, permitiéndose de esta manera el escalafonamiento de miles de funcionarios, compensando los requisitos de preparación académica con cursos de capacitación relacionados con las funciones propias del cargo, la cual era realizada por el Sena y la Escuela de Administración Pública, ESAP.

La Ley 61 de 1987, hizo una serie de innovaciones especialmente relacionadas con la inscripción en la carrera de los funcionarios que desempeñaban cargos de esta índole, acreditando los requisitos ante el departamento administrativo del servicio civil, se estableció el término de cuatro meses en los

nombramientos provisionales y las causales de pérdida de los derechos de carrera, que con pequeñas innovaciones se conservan en la legislación actual.

El Constituyente de 1991, precisó los fundamentos constitucionales de la Carrera Administrativa, en el sentido de que todos los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera, el retiro del servicio se producirá por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, cuando se demuestre mediante calificación el bajo rendimiento desempleado sin consideración de la filiación política como medio de selección, ascenso o causal de retiro.

En el artículo 130 de la Constitución Política, al crear la Comisión Nacional de Servicio Civil y asignarle la competencia de administrar la Carrera Administrativa y excluirla de administrar las carreras las especiales, está determinando que habrá unas carreras administrativas especiales que el legislador definirá, de acuerdo con las especialidades de los organismos que la ameriten.

Varios intentos de reglamentación de la norma constitucional sobre Carrera Administrativa han fallado por falta de coherencia, como la Ley 27 de 1992, la Ley 443 de 1998, las cuales se complementaban tanto en lo sustantivo, como en lo procesal, terminando por desaparecer del ordenamiento jurídico por fallos de constitucionalidad de más del cincuenta por ciento de sus normas, pero el Congreso en un último esfuerzo por modernizar el sistema expidió la Ley 909 de 2004, la cual después de cerca de dos años de expedida no ha podido materializarse, debido más a problemas de logística que de circunstancias intrínsecas en la misma ley.

La Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, *por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la Carrera Administrativa, y se dictan otras disposiciones*, viene siendo el instrumento jurídico mediante el cual el Congreso de la República, dota a la Administración Pública de los elementos de juicio necesarios, más no suficientes para la modernización del servicio público, por cuanto en esta ley se excluyen determinados sectores de la administración remitiendo su instrumentación a normas de carácter especial o específico, como:

- Rama Judicial.
- Contraloría General de la República y Territoriales.
- Procuraduría General de la República.
- Fiscalía General de la Nación.
- Entes Universitarios Autónomos.
- Personal regido por la Carrera Diplomática y Consular.
- Personal de Carrera del Congreso de la República, y
- Personal Docente.

Pues el parágrafo 2° del artículo 3° le da carácter supletorio en los casos señalados, lo cual nos indica, que estos órganos de la Administración Pública mencionados se rigen por carreras administrativas especiales o específicas.

El numeral 2 del artículo 4° ibídem, define también carrera específica para:

- Departamento Administrativo de Seguridad.
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.
- Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.
- Las Superintendencias.
- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
- Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

Este carácter supletorio de la ley general, la hace vulnerable en el sentido de que ese calificativo, **provisional y previsional,** puede terminar siendo definitivo por el desinterés que estos mismos sectores tienen en la implementación de las Carreras Administrativas específicas o especiales, caso concreto, el mismo Congreso de la República, en donde después de la declaración de nulidad por el Consejo de Estado de la Resolución 01 de 1992, ***por la cual se establece el estatuto de Carrera Administrativa de la Rama Legislativa del Poder Público***, mediante sentencia del 25 de septiembre de 1997 Expediente 13.397, en concordancia con la manifiesta inconstitucionalidad del artículo 392 transitorio de la Ley 5ª de 1992, por vicios de constitucionalidad, debido a falta de competencia de quienes la expidieron, y después de varios intentos de reglamentación de esta especificidad por parte del Congreso de la República no se ha logrado. Y, a pesar de establecerse en la misma ley, no el carácter supletorio sino determinativo, se hace caso omiso en su aplicación con el consiguiente perjuicio para la administración y el buen servicio, muy seguramente por fallas en la interpretación de las indicadas disposiciones, además, de conceptos y circulares de la sala de consulta del Consejo de Estado y del Departamento Administrativo de la Función Pública respectivamente complementado con intereses de mandos medios en la institución.

Antecedentes legislativos, referidos a la Carrera Administrativa Legislativa.

La Ley 5ª de 1992, en su artículo 392 transitorio parágrafo 2°, dispuso:

"Hasta el 20 de julio de 1992, las mesas directivas del Senado y de la Cámara de Representantes, mediante resolución establecerán las funciones y requisitos de los cargos y los procedimientos administrativos básicos. En el mismo término, las mesas directivas del Senado y de la Cámara de Representantes por una sola vez expedirán por resolución conjunta el Estatuto de la Carrera Administrativa de la Rama Legislativa".

La Resolución 01 de 1992, expedida haciendo uso de las facultades dadas por la Ley 5ª en el artículo 392, fue vigente hasta el 25 de septiembre de 1997, cuando mediante sentencia de Expediente 13.397, fue declarada nula por inconstitucionalidad manifiesta; en estos 7 años de vigencia se adelantaron por disposición de las Mesas Directivas de las Cámaras, independientemente sendos concursos para materializar dicha resolución, teniendo como resultado en la actualidad, un personal tanto en Senado como en Cámara, inscrito en Carrera Administrativa, y otro desempeñando cargos de carrera en provisionalidad indefinida, por desconocimiento o interpretación errónea de las disposiciones sobre el tema vigentes de la Ley 27 de 1992, 443 de 1998 y 909 de 2004, y sus decretos reglamentarios.

Esta situación anómala, hace que la administración tome en muchos casos decisiones erróneas con motivaciones políticas que finalmente pueden acarrear perjuicios fiscales por demandas ante el Contencioso Administrativo.

Con la finalidad de enmendar las falencias, tanto en la normatividad de la Carrera Administrativa Legislativa, como en el estatuto de administración de personal de la Rama Legislativa, los Congresistas Wilson Borja, Manuel Ramiro Velásquez, José Luis Arcila, como autores de sendos proyectos en este sentido, y la Comisión Séptima de la Cámara, con los honorables Representantes Venus Alveiro Silva y Germán Aguirre, en el cuatrienio Constitucional 2002-2006, dentro de la Legislatura 2004-2005, fue impulsado el proceso de tecnificación legal de la Carrera Administrativa en el Congreso.

La misma complejidad del tema y la falta de coherencia e interés de la administración y de pronto de los mismos funcionarios afectados o beneficiados, llevó a que el proceso legislativo no llegara a su fin.

Estructuración del presente proyecto de ley.

El proyecto está confeccionado por el sistema de títulos, capítulos y artículos, al igual que la Ley General de Carrera Administrativa, así:

T I T UL O S

- Sistema de Carrera Administrativa de la Rama Legislativa.
- De la vinculación a empleos de la Carrera Administrativa.
- Calificación de servicios.
- Retiro de la Carrera Legislativa.
- Comisión de Carrera.
- Disposiciones finales.

CAPITULOS

- Clases de nombramientos.
- Proceso de selección.
- Registro en la Carrera Administrativa de la Rama Legislativa.

Lo cual está comprendido en 71 artículos, cuya temática desarrolla la norma Constitucional, en los siguientes artículos.

Artículo 125 inciso 3° y siguientes, que dice:

"El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso a los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción".

Artículo 126 inciso 2° de la Constitución Política, establece:

"Se exceptúa de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos".

El artículo 130 de la Constitución Política, establece:

"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Este proyecto entra a definir con toda claridad, lo determinado en el artículo 384 de la Ley 5ª de 1992 y así dar por terminada la temporalidad expresada en el parágrafo del mismo artículo, el cual indica:

"Mientras se expidan las normas sobre Carrera Administrativa de la Rama Legislativa, se aplicarán las normas generales de Carrera Administrativa que rigen para la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo que sean compatibles".

Análisis general

El proyecto de ley y su exposición de motivos, suscrito por los honorables Congresistas, *Germán Reyes Forero, Germán Navas Talero, José Vicente Ovando, Venus Albeiro Silva, René Garzón, Orsinia Polanco, Franklin Legro, Wilson Alfonso Borja Díaz, Gustavo Petro, Jorge Robledo, Luis Carlos Avellaneda, Gloria Inés Ramírez, Jaime Dussan, Parmenio Cuéllar, Iván Moreno Díaz, Jorge Guevara, Jesús Bernal Amorocho*, consulta en su integridad la problemática administrativa del Congreso, es una ley para ambas Cámaras, sin más finalidad que darle desarrollo a las normas constitucionales comprendidas entre el artículo 122 a 130 bajo el acápite de la Función Pública, materializando la obligación de exigir de quienes ingresan al servicio de la Rama Legislativa, las mejores condiciones profesionales, alto grado de motivación y disposición permanente de perfeccionamiento de sus capacidades intelectuales.

En la providencia que anuló la Resolución 01 de 1992, el Consejo de Estado definió con toda claridad la facultad de la ley para reglamentar las normas sobre Carrera Administrativa:

"Las normas legales que desarrollen los principios consignados en el artículo 125 de la Constitución serán expedidos por el Congreso dentro del año siguiente a su instalación. Si en ese plazo el Congreso no las dicta, el Presidente de la República queda facultado para expedirlas en un término de tres meses.

A partir de la expedición de las normas legales que regulan la carrera, los nominadores de los servidores públicos en un término de seis meses.

El cumplimiento de los términos señalados en el inciso anterior será causal de mala conducta.

Mientras se expiden las normas que hace referencia este artículo, continuarán vigentes las que regulan actualmente la materia en cuanto no contraríen la Constitución".

Los tropiezos en el cumplimiento de esta norma, han hecho que el Congreso, a nuestro entender, continúe con la facultad para expedirlas.

La Ley 27 del 23 de noviembre de 1992, después de perder la vigencia de más del 50% de sus normas llevó al Congreso a su reconstrucción mediante la Ley 443 de 1998, la cual en su artículo 87, hace las siguientes derogaciones:

Artículo 87. VIGENCIA. "Esta ley rige a partir de su publicación, deroga las Leyes 61 de 1987, 27 de 1992, el artículo 31 de la Ley 10 de 1990, y el Decreto-ley 1222 de 1993; modifica y deroga, en lo pertinente, los Títulos IV y V del Decreto-ley 2400 de 1968, el Decreto-ley 694 de 1975, la Ley 10 de 1990, los Decretos-leyes 1034 de 1991, el Decreto 2169 de 1992, el artículo 53 de la Ley 105 de 1994 <sic, la Ley 105 es del año 1993> en lo referente a los regímenes de carrera, salarial y prestacional, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal, contempladas en la presente ley y las contenidas en los Decretos-leyes 2400 y 3074 de 1968 y demás normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen, se aplicarán a los empleados que prestan sus servicios en las entidades a que se refiere el artículo 3° de la presente ley.

PARAGRAFO. El personal no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en los demás aspectos de administración de personal, distintos a Carrera Administrativa, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes para dicho personal al momento de la expedición de la presente ley".

Normas que estaban vigentes y cuya actualización y acomodamiento a las circunstancias del momento hace la Ley 443 en su codificación.

La Ley 27 de 1992 no regulo ni remite a otra norma la ejecución de los procesos para la implementación de la Carrera Administrativa del Congreso, como sí lo hace, para otros órganos llamados por la Constitución Política y la misma ley a tener sistema específicos de carrera, muy seguramente porque durante su vigencia, la Resolución 01 de 1992 regulaba la metodología para ello.

Una vez declarada la nulidad de la Resolución 01 de 1992 el 25 de septiembre de 1997, de acuerdo con la sentencia del Consejo de Estado, surge en el Congreso un vacio que aun persiste y que la Ley 443 no subsanó.

La Ley 909 expedida en diciembre de 2004, con vigencia restringida en el tiempo en algunos de sus artículos, subsana temporalmente el vacio mencionado arriba, en el parágrafo 2° del artículo 3°:

"Artículo 3°. Campo de aplicación de la presente ley.

Parágrafo 2°. Mientras se expidan las normas de carrera para el personal de las contralorías territoriales y para los empleados de carrera del Congreso de la República les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley".

Disposición que tampoco se ha hecho efectiva, por inconvenientes ajenos a la ley y de logística de la Comisión Nacional de Servicio Civil.

De la Ley 443 solo quedaron vigentes por disposición expresa, los artículos 24, 58, 81 y 82, está entonces entendido, que la Ley 909 de 2004 es norma regulante y reguladora de las demás normas que tengan el mismo fin, por cuanto, llena vacíos y en el caso de inexistencia las suple.

El articulado del proyecto, comprende las normas específicas de Carrera Administrativa, para una entidad ficta, como el Congreso de la República denominado, Rama Legislativa del Poder Público, donde consideramos su composición de 165 Representantes y 103 Senadores, con un número indefinido de personal, distribuido actualmente en personal de planta, personal perteneciente a la unidad de trabajo legislativo (UTL) y personal contratado bajo la figura de contrato de prestación de servicios profesionales, adicionado con personal que hace pasantías y realiza judicatura.

Hablamos de Cámara de Representantes y Senado de la República, con paridad de funciones administrativas, legislativas complementarias, planta de personal gemela, igual que funciones similares, grados y categorías similares, con unas muy pequeñas diferencias, por lo cual esta ley se denomina Carrera Administrativa Legislativa, cubriendo esa manera ambas corporaciones administrada por una Comisión de Carrera integrada por funcionarios del Senado y la Cámara, pero vigilada, como todas las demás carreras especiales por la Comisión Nacional de Servicio Civil.

Acumulación.

De acuerdo con la resolución de la Mesa Directiva de la Comisión ordenando la acumulación de ambos proyectos por estar referidos a la misma materia y cumplirse los requisitos legales exigidos para ello se hizo el análisis pertinente de los diferentes temas tratados en ambos proyectos definiendo su similitud optamos por tener por base del texto aprobarse en la Comisión el articulado propuesto en el Proyecto de ley número 121 de autoría de los honora-

bles Congresistas, *Germán Reyes Forero, Germán Navas Talero, José Vicente Ovando, Venus Albeiro Silva, René Garzón, Orsinia Polanco, Franklin Legro, Wilson Alfonso Borja Díaz, Gustavo Petro, Jorge Robledo, Luis Carlos Avellaneda, Gloria Inés Ramírez, Jaime Dussan, Parmenio Cuéllar, Iván Moreno Díaz, Jorge Guevara* y *Jesús Bernal Amorocho,* haciéndole los ajustes prudenciales tomados del articulado del Proyecto de ley número 166 de 2006 de autoría del honorable Representante *Jorge Julián Silva Meche* y los sugeridos por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Proposición

Por las consideraciones anteriores y con las modificaciones adjuntas, solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión Séptima Constitucional, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 121 de 2006 Cámara, *por la cual se establece el Sistema de Carrera Administrativa de la Rama Legislativa* y su Acumulado número 166 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se expiden las normas específicas de carrera legislativa para los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público y se dictan otras disposiciones.*

Pedro Jiménez Salazar, Coordinador Ponente; *Jorge Enrique Rozo Rodríguez, José Vicente Lozano Fernández* y *Jaime Armando Yepes Martínez*, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO A CONSIDERACION DE LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 2006 CAMARA

por la cual se establece el Sistema de Carrera Administrativa de la Rama Legislativa.

Y SU ACUMULADO NUMERO 166 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se expiden las normas específicas de carrera legislativa para los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público y se dictan otras disposiciones.

CAPITULO I

Definición y campo de aplicación

Artículo 1°. *Concepto.* La Carrera Administrativa de la Rama Legislativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establece la forma de retiro de la misma.

Para alcanzar estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de Carrera Administrativa se harán exclusivamente con base en el mérito, sin que las consideraciones de raza, religión, sexo, filiación política u otro factor puedan influir.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* La normatividad de la presente ley se aplica a los empleos clasificados como de Carrera Administrativa en la Rama Legislativa.

Artículo 3°. *Clasificación de los empleos.* Los empleos de la Rama Legislativa se clasifican así:

a) **De elección.** Secretarios Generales, Subsecretarios Generales, Secretarios Generales de las Comisiones Constitucionales, los Coordinadores de las Comisiones Legales de ambas Cámaras.

b) **De libre nombramiento y remoción.** Los Subdirectores, los Jefes de Oficinas Asesoras, Jefes de División, Secretarios Privados Coordinadores de las Comisiones de Etica de ambas Cámaras y de Derechos Humanos y Audiencias, y de la Comisión adscrita a organismos nacionales e internacionales del Senado. Así mismo, los empleos de las Unidades de Trabajo Legislativo.

c) **De Carrera Administrativa.** Los demás empleos no contemplados en los literales anteriores.

Artículo 4°. *Empleos de carácter temporal.* De acuerdo con sus necesidades, la Rama Legislativa podrá contemplar, excepcionalmente, en su planta de personal permanente empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a las siguientes condiciones:

a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;

b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;

c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;

d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a 12 meses en el mismo.

Parágrafo 1°. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la expresa motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

Parágrafo 2°. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará proceso de selección por mérito.

T I T U L O II

DE LA VINCULACION A EMPLEOS DE CARRERA LEGISLATIVA

CAPITULO I

Clases de nombramientos

Artículo 5°. *Provisión de los empleos de carrera.* La provisión de los empleos se hará previo concurso abierto, por nombramiento en período de prueba o por ascenso.

Artículo 6°. *Procedencia del encargo.* En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, que no sea posible proveer en la forma prevista en el artículo anterior, mientras se realiza el proceso de selección, se podrá nombrar en encargo a empleados de carrera.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año.

El empleo del cual sea titular el empleado encargado podrá proveerse por encargo mientras dure el encargo de aquel.

El empleado encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Convocado el concurso se hará el nombramiento por encargo.

Artículo 7°. *Provisión de los empleos por vacancia temporal.* Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo por el tiempo que dure aquella situación.

Artículo 8°. *Duración del encargo.* El encargo, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, podrá hacerse hasta por seis (6) meses.

Cuando la vacancia sea el resultado de ascenso que implique período de prueba, el encargo podrá extenderse por el tiempo necesario para determinar la superación del mismo.

Artículo 9°. *Provisión definitiva.* La provisión definitiva de los empleos de carrera se hará teniendo en cuenta el siguiente orden de prioridad:

1. Con la persona inscrita en la carrera que deba ser trasladada por haber demostrado su condición de desplazada por razones de violencia o corra riesgo inminente su seguridad personal.

2. Con la persona que al momento de su retiro era titular de derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

3. Con la persona inscrita en carrera a la cual se le haya suprimido el cargo y hubiere optado por el derecho preferencial a ser incorporado a empleo igual o equivalente.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento, ocupe el primer puesto en la lista de elegibles vigente.

5. De no ser posible el nombramiento por encargo por no haber personal que reúna los requisitos se hará nombramiento provisional previo el lleno de los requisitos para el cargo.

CAPITULO II

Proceso de selección

Artículo 10. *Objetivo.* El proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la Rama Legislativa y el ascenso de los

empleados con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la selección objetiva y la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren cumplir los requisitos para desempeñar los empleos.

Artículo 11. *Concursos.* Los concursos son abiertos y para el ingreso al servicio de la Rama Legislativa podrán participar todos aquellos ciudadanos que demuestren tener los requisitos exigidos en la convocatoria. Igualmente podrán participar quienes se encuentren inscritos en carrera, para quienes la superación del mismo se considerará de ascenso.

Parágrafo. Con el fin de dar cumplimiento a una decisión judicial, la Comisión de Carrera deberá dejar sin efecto el concurso que se encuentre en trámite para proveer el respectivo empleo, en los casos en que el empleado reintegrado fuere titular de derechos de carrera al momento de su desvinculación.

Artículo 12. *Proceso de selección.* El proceso de selección comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria.

2. inscripción y lista de admitidos y no admitidos.

3. Aplicación de pruebas o instrumentos de selección: etapa eliminatoria y etapa clasificatoria.

4. Conformación de la lista de elegibles.

5. Período de prueba.

6. Calificación del período de prueba.

Artículo 13. *Convocatoria.* La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. No podrán cambiarse sus bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes, salvo que se incurra en violación a la ley o las regulaciones internas o que las modificaciones se refieran a aspectos como sitio y fecha de recepción de inscripciones, fecha, hora o lugar en que se llevará a cabo la aplicación de las pruebas, casos en los cuales debe darse aviso oportuno a los interesados.

En ningún caso podrán anticiparse las fechas inicialmente previstas en la convocatoria.

Artículo 14. *Contenido de la convocatoria.* Corresponde a la Dirección Administrativa, el diseño y la elaboración del proyecto de convocatoria, de acuerdo con los requerimientos legales y los parámetros técnicos según la naturaleza del empleo por proveer. La convocatoria para el concurso y sus modificaciones será suscrita por el Director Administrativo.

La convocatoria para todo concurso deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Identificación de la convocatoria mediante un número de serie consecutivo.

2. Fecha de fijación de la convocatoria.

4. Identificación del empleo.

5. Ubicación orgánica del empleo.

6. Término y lugar para las inscripciones.

7. Medio de divulgación.

8. Número de empleos por proveer o la respectiva anotación, cuando se trate de formar lista de elegibles para la provisión de futuras vacantes.

9. Salario.

10. Funciones.

11. Requisitos de estudio y experiencia, de acuerdo con el manual vigente, así como los documentos necesarios para acreditarlos.

12. Lugar y fecha en la que se publica la lista de admitidos y no admitidos al concurso.

13. Clases de pruebas.

14. Carácter de las pruebas: eliminatorio o clasificatorio.

15. Puntaje mínimo aprobatorio para las pruebas eliminatorias y valor en porcentajes de cada una de las pruebas dentro del concurso.

16. Términos dentro de los cuales se pueden formular las reclamaciones de los no admitidos.

La Comisión de Carrera deberá dejar sin efecto los concursos respectivos, en los casos en que, iniciadas las inscripciones, se advierta la existencia de error u omisión en alguna o varias de las convocatorias en relación con la información señalada en los numerales 4, 5, 8 y 9.

Artículo 15. *Divulgación.* La convocatoria para la inscripción a los concursos se divulgará con una antelación no inferior a quince (15) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, publicando un aviso, al menos en uno de los siguientes medios: prensa de amplia circulación nacional, radio o televisión. Tales avisos deberán contener la información básica del concurso, así como la información sobre los sitios en donde se fijarán las convocatorias.

La divulgación de los avisos de modificación de los términos para inscripciones se hará por los mismos medios empleados para divulgar la convocatoria, al menos con dos (2) días de anticipación a la fecha señalada para la iniciación del período adicional.

Copia integral de las convocatorias se fijará en lugar visible en el sitio de acceso a las instalaciones del Congreso de la República y en el sitio que determine la Comisión de Carrera, por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación de las inscripciones de los aspirantes y por todo el tiempo determinado para las mismas.

Los avisos que modifiquen las convocatorias serán fijados en los sitios antes señalados, a más tardar el día siguiente de producida la modificación.

Artículo 16. *Inscripciones.* La inscripción se hará en un formulario elaborado para el efecto por la Dirección Administrativa, dentro del término y en el sitio previsto en la convocatoria o en el aviso de ampliación, si lo hubiere, durante jornadas laborales completas. Podrá hacerse personalmente por el aspirante o por quien fuere encargado por este, o en la dependencia indicada en la convocatoria, o enviarse a los sitios mencionados, por cualquier medio escrito o electrónico autorizado, siempre y cuando su recibo se registre antes de la hora y fecha fijadas para el cierre de inscripciones.

El aspirante deberá anexar a la solicitud de inscripción los documentos que acrediten los requisitos mínimos exigidos para el empleo al que aspira, en original o fotocopia simple.

Las inscripciones se deberán registrar en un formato, al momento de su recibo, consignando el nombre y documento de identidad del aspirante, el número de folios aportados y el orden consecutivo.

Parágrafo. No podrán exigirse a los empleados inscritos en el Registro de la Carrera de la Rama Legislativa, documentos que reposen en su hoja de vida, salvo aquellos que requieran actualización y cuya expedición no corresponda a la entidad.

Artículo 17. *Cierre de inscripciones.* Las inscripciones se cerrarán una hora antes de terminarse la jornada laboral del último día previsto para esta etapa del proceso. El Director Administrativo verificará que el registro corresponda a una numeración continua y que haya sido debidamente diligenciado el formato correspondiente, el cual cerrará con su firma.

Copia de este registro será fijado ese mismo día, antes de la finalización de la jornada laboral, en lugar visible al público y en la Dirección General Administrativa en donde permanecerá hasta la fecha en que se publique la lista de admitidos y no admitidos al concurso.

Terminada la etapa de inscripción, el funcionario delegado para tal efecto y los representantes de los empleados en la Comisión de Carrera elaborarán un acta anexando fotocopia de los formatos de recepción de inscripción, que se deberá enviar, acompañada de los documentos presentados por los aspirantes, a la Dirección General Administrativa, a más tardar el día hábil siguiente al cierre de las inscripciones.

Artículo 18. *Lista de admitidos y no admitidos.* Recibidos los formularios de inscripción, la Dirección Administrativa verificará que los aspirantes acreditaron los requisitos mínimos señalados en la convocatoria.

Con base en la revisión de la documentación aportada, el Director Administrativo elaborará y firmará la lista de admitidos y no admitidos al concurso, indicando en este último caso los motivos por los cuales no se reúnen los requisitos exigidos en la convocatoria.

Esta lista deberá ser fijada en lugar visible en el sitio de acceso a la entidad en la fecha prevista para el efecto en la convocatoria, y permanecerá allí hasta el día de aplicación de la primera prueba.

Artículo 19. *Ampliación del plazo de inscripción.* Cuando en los concursos no se inscriban al menos cinco (5) aspirantes, deberá ampliarse el plazo de inscripción por un término igual al inicialmente previsto.

Si al vencimiento del nuevo plazo no se inscribiere el número mínimo de aspirantes señalado en el inciso anterior, el concurso se declarará desierto por el Director Administrativo.

Artículo 20. *Reclamaciones.* Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la lista, los aspirantes no admitidos podrán presentar reclamaciones motivadas ante el Director Administrativo, quien deberá resolverlas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, mediante acto administrativo motivado. Para resolver la reclamación no se tendrán en cuenta los documentos que no hubieren sido aportados en la etapa de inscripción.

La decisión se notificará el día hábil siguiente a su expedición, mediante su publicación durante dos (2) días hábiles en el sitio donde fue fijada la respectiva lista de admitidos y no admitidos. Copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión se entregará al notificado, si este la solicitare.

Contra la decisión de que trata el presente artículo procede recurso de apelación ante la Comisión de Carrera, el cual deberá interponerse, debidamente sustentado, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que termine la publicación.

El Director Administrativo, el día hábil siguiente a la presentación del recurso, lo remitirá a la Comisión de Carrera, junto con el original del expediente respectivo. La Comisión se reunirá extraordinariamente, si fuere necesario, dentro de los dos (2) días siguientes a la recepción de la documentación y lo resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

El día hábil siguiente a la fecha en que se decida la apelación, la Comisión de Carrera devolverá el expediente al Director Administrativo, quien deberá notificar la decisión de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

Resuelto el recurso de apelación a que se refiere el presente artículo se agota la vía gubernativa.

Si la reclamación no es formulada en el término señalado en este artículo, se rechazará por extemporánea mediante acto expedido por la Comisión de Carrera. Contra este acto no procede recurso alguno.

Artículo 21. *Pruebas o instrumentos de selección.* Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad establecer las aptitudes, habilidades, conocimientos, experiencia y que las condiciones de los aspirantes correspondan con la naturaleza y el perfil de los empleos que deben ser provistos, y permitir la clasificación de dichos aspirantes.

La valoración de estos rasgos se hará mediante pruebas escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluaciones finales de los cursos efectuados por la entidad y otros medios técnicos que permitan conocer las áreas objeto de evaluación y que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros de calificación previamente definidos por la Comisión de Carrera.

La prueba de análisis de antecedentes es obligatoria. Además, se aplicarán, como mínimo, dos (2) pruebas más, de las cuales por lo menos una tendrá carácter eliminatorio y una de ellas deberá ser escrita. Corresponde a la Comisión de Carrera determinar las pruebas que se aplicarán para cada convocatoria y definir cuál de ellas tendrá carácter eliminatorio.

Para los empleos cuyo requisito de estudios sea igual o inferior al último grado de educación básica secundaria, podrá reemplazarse la prueba escrita por una de ejecución. La formación Técnica es suficiente requisito para desempeñar el cargo que la exige.

Artículo 22. *Entrevista.* Cuando en un concurso se programe entrevista, esta no podrá tener un valor superior al diez por ciento (10%) de la calificación definitiva y nunca podrá tener carácter eliminatorio. La Comisión de Carrera integrará el jurado calificador con un mínimo de tres (3) personas, una de las cuales deberá ser el jefe de la dependencia a la que esté adscrito el empleo por proveer.

Cuando se asigne un puntaje no aprobatorio, el jurado previamente designado, deberá dejar constancia escrita de las razones que lo justifican.

Artículo 23. *Adopción de instrumentos y parámetros de puntuación del análisis de antecedentes.* La Comisión de Carrera adoptará los instrumentos y parámetros de puntuación de los factores valorados en el análisis de antecedentes.

Artículo 24. *Administración de las pruebas.* El Director Administrativo, conforme a las orientaciones de la Comisión de Carrera es el responsable de la elaboración, calificación y aplicación de las pruebas, así como de la custodia de los bancos de preguntas.

Artículo 25. *Informe sobre las pruebas aplicadas.* De todas las pruebas aplicadas se dejará un informe firmado por quien las haya diseñado o construido, en el cual consten el objeto de evaluación, las normas y los parámetros de construcción, los temas evaluados y sus valores porcentuales, así como las normas y los patrones de calificación utilizados.

Artículo 26. *Reserva de las pruebas.* Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado y sólo serán de conocimiento de los empleados responsables de su elaboración y aplicación, de los concursantes al momento de su aplicación o de la Comisión de Carrera cuando requiera conocerlas en desarrollo de las investigaciones que adelante.

Artículo 27. *Transparencia de los concursos.* Los responsables de la aplicación de las pruebas deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Identificación correcta de los concursantes, para evitar la suplantación.

2. Control estricto de las pruebas, con el fin de evitar la pérdida y divulgación del material de examen.

3. Aplicación correcta de las pruebas, claridad en las instrucciones y control en su ejecución, con el fin de garantizar que cada aspirante las responda individualmente.

Artículo 28. *Validación de las pruebas.* Para evitar los errores de contenido e interpretación de las preguntas cerradas que conforman las pruebas que se apliquen en los concursos, la Dirección Administrativa deberá validarlas utilizando los métodos y las herramientas estadísticas que existen para el efecto, o verificar la validación que haya hecho quien las elaboró.

Validadas las preguntas, no se admitirán reclamaciones sobre su contenido por parte de los concursantes.

Artículo 29. *Resultados de las pruebas.* Cuando se trate de pruebas con preguntas abiertas, la calificación será realizada por tres jurados previamente designados, expertos en cada una de las áreas, seleccionados por la Comisión de Carrera. En este evento, los resultados se consignarán en un informe firmado por los jurados.

En caso de que las pruebas se realicen con preguntas cerradas, su calificación se hará mediante lectora óptica y los resultados de cada prueba se consignarán en un informe firmado por el Director Administrativo.

Los resultados serán publicados en cartelera visible al público en la Dirección General Administrativa.

Artículo 30. *Reclamaciones.* Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados de las pruebas, los concursantes sólo podrán formular reclamaciones por escrito, debidamente sustentadas, en caso de inconformidad con los puntajes obtenidos en las pruebas con pregunta abierta, o con la estructura y el contenido de las pruebas con pregunta cerrada. Contra los resultados de la entrevista no podrán presentarse reclamaciones.

Cuando se trate de reclamaciones por errores aritméticos, se presentarán ante el Director Administrativo, quien resolverá de plano, en única instancia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Cuando se trate de reclamaciones sobre las pruebas con pregunta abierta, serán decididas, en única instancia, por el jurado que las calificó, el cual resolverá de plano dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción. En este último caso, las reclamaciones se presentarán en la Dirección Administrativa, que deberá remitirlas inmediatamente al jurado designado. Para el análisis de las preguntas cuestionadas, el jurado podrá asesorarse de expertos en cada uno de los temas.

La decisión se notificará mediante publicación que se fijará durante dos (2) días hábiles, en el mismo lugar donde se publicaron los respectivos resultados de las pruebas, a partir del día hábil siguiente a su expedición. Copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión se entregará al notificado, si este la solicitare.

Las reclamaciones por inconformidad con la estructura y el contenido de las pruebas de pregunta abierta serán resueltas en primera instancia por el jurado calificador y en segunda por la Comisión de Carrera. En estos casos, los procesos de selección se suspenderán hasta cuando quede ejecutoriada la decisión correspondiente.

En los casos de aplicación de pruebas con pregunta cerrada, su estructura y contenido deberán corresponder al perfil del cargo convocado, para lo cual se solicitará su definición a los superiores inmediatos de los empleos por proveer.

Resuelto el recurso de apelación a que se refiere el presente artículo, se agota la vía gubernativa.

Artículo 31. *Acta del concurso.* Resueltas las reclamaciones contra la última prueba o vencido el plazo para presentarlas, El Director Administrativo elaborará y firmará un acta de cada concurso, en la cual conste:

1. Número, fecha de convocatoria y empleo por proveer.

2. Nombres de las personas inscritas y admitidas y número del correspondiente documento de identificación.

3. Calificaciones obtenidas en la prueba eliminatoria y relación de las personas que no se presentaron.

4. Puntajes obtenidos en las pruebas de la etapa clasificatoria.

Parágrafo. La información que sobre los aspirantes se deba publicar en desarrollo de un concurso de méritos, deberá hacerse identificándolos con la cédula de ciudadanía y no con el nombre.

Artículo 32. *Investigación por irregularidades.* Cualquier persona, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho que considere irregular o dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de los listados correspondientes en la realización de un proceso de selección, podrá solicitar por escrito a la Comisión de Carrera, que adelante, en un plazo máximo de diez (10) días, las investigaciones necesarias para determinar su existencia y las circunstancias en las que ocurrió y adopte las medidas pertinentes.

La petición deberá presentarse en la Dirección Administrativa y remitida a la Comisión de Carrera a más tardar el día hábil siguiente a su presentación.

La Comisión de Carrera informará a quien corresponda, de acuerdo con la etapa en que se encuentre el proceso, sobre la iniciación de la investigación que adelante para establecer la existencia de irregularidades en la aplicación de las normas de carrera o en la ejecución de los procesos de selección, para que se suspendan los respectivos trámites administrativos, hasta la ejecutoria de la decisión definitiva. No producirá efectos ninguna actuación administrativa adelantada con posterioridad a dicha comunicación.

Artículo 33. *Declaración de desierto del concurso*. El concurso deberá ser declarado desierto, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:

1. Cuando ningún aspirante acredite los requisitos exigidos.

2. Cuando ningún concursante hubiere superado la prueba eliminatoria.

Parágrafo. Declarado desierto un concurso, deberá hacerse nueva convocatoria, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

Artículo 34. *Lista de elegibles.* La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Director Administrativo.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, se hará al azar en presencia de los interesados.

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a estos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.

Artículo 35. *Término para el nombramiento.* Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, deberá producirse el nombramiento en período de prueba, o la actualización de la inscripción según el caso.

Este plazo no se tendrá en cuenta cuando el concurso se haya efectuado para conformar listas de elegibles para empleos no vacantes a la fecha de la convocatoria, caso en el cual el nombramiento deberá producirse dentro de los veinte (20) días siguientes al momento en que se presente la vacante o se cree el empleo.

Artículo 36. *Período de prueba.* La persona seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por un término de cuatro (4) meses, al vencimiento del cual se evaluará su desempeño laboral.

Aprobado el período de prueba, el empleado deberá ser inscrito en el Registro de la Carrera de la Rama Legislativa. Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente mediante acto administrativo motivado expedido por el Director Administrativo.

Contra la declaratoria de insubsistencia sólo procede el recurso de reposición, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el cual debe resolverse dentro del término de treinta (30) días, quedando agotada la vía gubernativa.

Cuando el empleado de carrera sea seleccionado para un nuevo empleo por concurso, sin que implique cambio de nivel, será actualizada su inscripción en el registro mencionado, una vez tome posesión del nuevo cargo. Cuando el ascenso ocasione cambio de nivel, el nombramiento se hará en período de prueba; en este evento, si el empleado no obtiene calificación satisfactoria en la evaluación de su desempeño, regresará a su empleo anterior y conservará su inscripción en la carrera. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el empleo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

La evaluación del período de prueba se efectuará con base en el instrumento adoptado por la Comisión de Carrera para tal efecto.

Artículo 37. *Permanencia y prórroga.* El empleado que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el empleo por el término de este, a menos que sea sancionado con destitución como consecuencia de delito o falta disciplinaria, o le sobreviniere inhabilidad no subsanable que ocasione su retiro. Durante este período, no podrá efectuarse ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio, por parte del empleado, de funciones distintas a las indicadas en la convocatoria que sirvió de base para su nombramiento.

Cuando por cualquier circunstancia justificada se interrumpa el desempeño de las funciones del empleo, por un lapso superior a diez (10) días calendario continuos el período de prueba será prorrogado por el término necesario para su culminación.

Parágrafo. Durante el período de prueba no podrá concederse al empleado licencia voluntaria no remunerada, salvo que se demuestren motivos de fuerza mayor.

CAPITULO III

Registro en la Carrera Administrativa de la Rama Legislativa

Artículo 38. *Inscripción y actualización en la Carrera de la Rama Legislativa.* La inscripción en la carrera de la Rama Legislativa consiste en la declaración de derechos de carrera. Se realiza mediante la anotación, en el Registro

de Inscripción en Carrera del nombre, sexo y documento de identidad del empelado, el empleo en el cual se inscribe, el nombre de la dependencia de la corporación, el lugar en el cual desempeña las funciones, la fecha de posesión y el salario asignado al empleo al momento de la inscripción.

Cuando se produzca nombramiento por ascenso, se deberá actualizar el registro anotando el nombre y las características del nuevo empleo.

La inscripción o actualización del Registro de Carrera será realizada por el Director Administrativo.

La notificación de la inscripción o de su actualización en la carrera de la entidad se cumplirá con la anotación en el Registro a cargo del Director Administrativo, quien la comunicará al interesado.

Artículo 39. *Registro y control de novedades.* Para efectos de la inscripción en el Registro de Carrera, una vez cumplido el período de prueba, el empleado debe ser calificado por su jefe inmediato dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. El desconocimiento de esta obligación o su ejercicio en indebida forma es causal de mala conducta.

T I T U L O III

CALIFICACION DE SERVICIOS

Artículo 40. *Definición.* La calificación de servicios es un instrumento para valorar la gestión que tiene por objetivo el mejoramiento y desarrollo de las condiciones personales y laborales de los empleados de carrera y la verificación del cumplimiento de las funciones por parte de este en el período de prueba y durante el tiempo que dure su vinculación laboral.

La Comisión de Carrera adoptará los instrumentos y factores de valoración y puntaje necesarios para la permanencia en el servicio.

Artículo 41. *Fines de la calificación de servicios.* La calificación de servicios deberá tenerse en cuenta para:

1. Adquirir los derechos de carrera.

2. Determinar la permanencia en el servicio.

3. Conceder estímulos a los empleados.

4. Participar en los concursos que convoque la entidad.

5. Formular programas de capacitación.

6. Otorgar becas y comisiones de estudio.

Artículo 42. *Factores para la calificación.* La calificación de servicios comprenderá la valoración y puntuación de la calidad, eficiencia o rendimiento, responsabilidad y organización del trabajo, mediante factores medibles, cuantificables y verificables, previamente concertados entre el empleado y el jefe del cual depende.

Artículo 43. *Obligación de evaluar y calificar.* Los empleados que sean responsables de evaluar y calificar el desempeño laboral del personal tienen la obligación de hacerlo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del período por calificar o antes de retirarse del empleo, so pena de incurrir en causal de mala conducta, utilizando los instrumentos adoptados por la Comisión de Carrera para tal efecto.

Artículo 44. *Evaluaciones parciales.* Se efectuarán evaluaciones parciales a los empleados de carrera en los siguientes casos:

1. Cuando quien deba calificar se retire del servicio o se traslade.

2. Cuando quien deba ser calificado cambie de empleo como resultado de traslado.

3. Cuando el empleado deba separarse temporalmente del ejercicio de las funciones del empleo, por suspensión, encargo, Comisión, licencia o vacaciones, en caso de que el término de duración de estas situaciones sea superior a treinta (30) días calendario.

4. Cuando deba calificarse el período comprendido entre la última evaluación parcial y el final de período respectivo.

Estas evaluaciones deberán realizarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que se produzca la situación que las origine y no harán parte de la hoja de vida del evaluado, salvo en el evento consagrado en el numeral 1 de este artículo caso en el cual la calificación deberá hacerse antes de la dejación del cargo.

Parágrafo 1°. El término de duración de las situaciones administrativas a que se refiere el numeral 3 de este artículo no se tendrá en cuenta para la calificación.

Si la fecha del vencimiento del período por calificar estuviere comprendida dentro del término de duración de alguna de estas situaciones, la calificación definitiva del período anual será la correspondiente al tiempo laborado hasta la fecha de iniciación de dicha situación administrativa.

Parágrafo 2°. Cuando el empleado cambie de empleo como resultado de ascenso dentro de la carrera, la calificación corresponderá al tiempo laborado en el nuevo empleo, si supera el período de prueba.

Artículo 45. *Competencia para calificar.* Corresponde al jefe inmediato evaluar y calificar el desempeño laboral de los empleados públicos bajo su dirección o a quien ejerza la supervisión directa del empleado por calificar.

Artículo 46. *Periodicidad de la calificación y calificación extraordinaria.* Los empleados de carrera deberán ser calificados por períodos anuales.

No obstante, el Director Administrativo en la respectiva cámara podrá ordenar que se califiquen los servicios de un empleado cuando reciba información, debidamente soportada, de que su desempeño laboral es deficiente. Esta calificación tendrá el carácter de extraordinaria y podrá ordenarse en cualquier época, siempre que hayan transcurrido, al menos, tres meses desde la última calificación.

Parágrafo. El período anual objeto de evaluación está comprendido entre el primero de marzo y el veintiocho (28) de febrero del año siguiente.

Artículo 47. *Calificación de servicios en período de prueba.* La calificación de servicios efectuada para el período de prueba deberá hacerse en formato elaborado para el efecto. Se aplicarán las disposiciones relativas a la calificación anual, en cuanto fueren pertinentes.

Artículo 48. *Notificación y recursos.* La calificación deberá ser notificada personalmente al calificado; si este no estuviere de acuerdo con ella, tendrá derecho a interponer los recursos procedentes, de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Del recurso de apelación conoce la Comisión de Carrera.

Parágrafo. Si el empleado competente para resolver el recurso de reposición se ha retirado de la entidad, este será decidido por quien designe el Director Administrativo.

Si el calificador ha pasado a desempeñar otro empleo dentro de la misma entidad conserva la competencia para resolver el recurso.

Artículo 49. *Impedimentos y recusaciones.* Los responsables de evaluar a los empleados inscritos en la carrera de la entidad deberán declararse impedidos cuando se presenten las causales previstas en el Código de Procedimiento Civil y el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 50. *Procedimiento.* El calificador manifestará su impedimento a la Comisión de Carrera, mediante escrito motivado. La Comisión lo resolverá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación. Si lo acepta, designará, en su reemplazo, al superior funcional del impedido o a un funcionario del mismo nivel del calificador.

Artículo 51. *Declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación no satisfactoria.* Una vez en firme la calificación anual o extraordinaria no satisfactoria, el empleado deberá ser declarado insubsistente, mediante acto motivado

Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia sólo procede recurso de reposición ante el Director Administrativo.

La declaración de insubsistencia se entenderá revocada si, interpuestos los recursos dentro del término legal, la Administración no se pronunciare dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su presentación. En este evento, la calificación que dio origen a la declaración de insubsistencia del nombramiento se considerará satisfactorio con el puntaje mínimo.

T I T U L O IV

RETIRO DE LA CARRERA LEGISLATIVA

Artículo 52. *Causales de retiro de la carrera.* El retiro de la carrera de Rama Legislativa se produce por el retiro del servicio por cualquiera de las siguientes causales:

1. Revocatoria del nombramiento, en caso de presentarse irregularidad en el proceso de selección.

2. Haber tomado posesión en un empleo de libre nombramiento y remoción o de período fijo en probada mala fe, sin que previamente haya sido comisionado por el Director Administrativo.

3. Y por las demás causales de retiro como renuncia, destitución, insubsistencia, muerte, supresión del empleo con indemnización, pensión de invalidez, edad de retiro forzoso.

Artículo 53. *Pérdida de los derechos de carrera.* La ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior implica el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos inherentes a ella, salvo cuando opere la incorporación en empleos de carrera iguales o equivalentes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la supresión del empleo.

Artículo 54. *Derechos del empleado de carrera en caso de supresión del empleo.* Cuando se modifique total o parcialmente la planta de personal de la Rama Legislativa, variando solamente la denominación, el grado o la remuneración de empleos de carrera, sin modificar sus funciones, no se podrán establecer para su desempeño requisitos superiores a los establecidos en la norma modificada.

En este caso, los titulares de tales empleos inscritos en la carrera, así como quienes se encuentren en período de prueba, serán incorporados en sus respectivas situaciones a la nueva planta de personal y conservarán sus derechos.

En el evento en que se suprima un empleo de carrera, o se convierta en empleo de libre nombramiento y remoción, y no sea posible su incorporación en un empleo igual o equivalente, su titular tendrá derecho preferencial a optar por ser reincorporado en un empleo igual o equivalente en grado y remuneración, o a ser indemnizado en la forma que corresponda, así:

1. Por menos de un (1) año de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salario.

2. Por un (1) año o más de servicios continuos y menos de cinco (5): cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año, quince (15) días por cada uno de los años siguientes al primero, y proporcionalmente por meses cumplidos.

3. Por cinco (5) años o más de servicios continuos y menos de diez (10) años: cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año, y veinte (20) días por cada uno de los años siguientes al primero, y proporcionalmente por meses cumplidos.

4. Por diez (10) años o más de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año, y cuarenta (40) días por cada uno de los años siguientes al primero, y proporcionalmente por meses cumplidos.

Parágrafo 1°. Para efectos del reconocimiento y pago de las indemnizaciones de que trata este artículo, el tiempo de servicios continuos se contabilizará a partir de la fecha de posesión como empleado de la Rama Legislativa y para el cálculo de la indemnización se tendrá como base el salario promedio causado en el último año de servicios.

Parágrafo 2°. Cuando una empleada en estado de embarazo, titular de un empleo de carrera que haya sido suprimido, opte por la reincorporación y esta no fuere posible, tendrá derecho a la indemnización a que se refiere este artículo sin perjuicio de la licencia por maternidad.

En este caso, la Rama Legislativa deberá efectuar los pagos correspondientes a la respectiva entidad promotora de salud, durante la etapa de gestación y los tres (3) meses siguientes al parto.

Parágrafo 3°. Cuando se opte por la incorporación, esta deberá producirse en un término máximo de seis meses siguientes a la supresión del empleo, si existiere la vacante. Si vencido dicho término no se produce la vacante, el empleado será indemnizado.

T I T U L O V

ORGANOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE LA CARRERA

COMISION DE CARRERA

Artículo 55. *Integración.* La Comisión de Carrera está integrada por:

1. Los Directores Administrativos.

2. Un delegado de la mesa directiva de la Cámara de Representantes.

3. Un delegado de la mesa directiva del Senado de la República.

4. Dos representantes de los empleados de cada Cámara inscritos en carrera.

Será presidente de la Comisión de Carrera el Director General Administrativo del Senado de la República.

Será Secretario de la Comisión de carrera el Jefe de la Oficina Jurídica de la Cámara de Representantes.

El período de los representantes de los empleados inscritos en carrera será de dos (2) años a partir de su elección. Dichos representantes solo podrán ser reelegidos por una sola vez.

Parágrafo. Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Carrera podrá contar con la asesoría de expertos en diferentes temas, quienes podrán intervenir en las sesiones, con voz pero sin voto, previa autorización del Presidente de la Comisión.

Artículo 56. *Funciones.* La Comisión de Carrera tiene las siguientes funciones:

1. Adoptar su propio reglamento.

2. Vigilar el cumplimiento de las normas de carrera de la Rama Legislativa.

3. Asesorar al Director Administrativo, en la definición de los instrumentos necesarios para dar cumplimiento a las normas de carrera.

4. Recibir copia de las convocatorias a concurso a la Oficina de Selección y Carrera las observaciones sobre ellas cuando sea procedente.

5. Solicitar al Director Administrativo en la respectiva Cámara la modificación de la lista de elegibles, excluyendo o reubicando a las personas que hubieren sido incluidas en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

a) La admisión al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la respectiva convocatoria o el aporte de documentos falsos o adulterados para su inscripción;

b) La inclusión en la lista de elegibles sin haber superado las pruebas del concurso;

c) La suplantación para la presentación de las pruebas previstas en el concurso;

d) El conocimiento anticipado de las pruebas que se aplicarán en el concurso.

6. Adelantar, de oficio o a petición de parte, las investigaciones necesarias para establecer la existencia de posibles irregularidades en los procesos de selección, y adoptar las decisiones correspondientes.

7. Conocer las reclamaciones que formulen los servidores inscritos en carrera que hayan optado por el derecho preferencial de ser reincorporados cuando se supriman los empleos que desempeñen.

8. Conocer en segunda instancia las decisiones adoptadas por el Director Administrativo sobre las reclamaciones que formulen los aspirantes no admitidos a un concurso.

9. Conocer en segunda instancia las decisiones adoptadas por el jurado calificador sobre las reclamaciones por inconformidad con la estructura y el contenido de las pruebas de pregunta abierta.

10. Conocer en segunda instancia los recursos interpuestos contra las calificaciones de servicios.

11. Adoptar los instrumentos y factores de valoración y puntuación para la calificación de servicios de los empleados de carrera de la entidad.

12. Resolver los impedimentos manifestados por los empleados que deban realizar la calificación de servicios, así como las recusaciones que contra ellos se formulen.

13. Velar porque los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en la Ley y porque las listas de elegibles sean utilizadas conforme a los principios de economía, celeridad, y eficacia de la función administrativa.

14. Absolver las consultas que se le formulen en relación con la interpretación de normas reguladoras de la carrera de la Rama Legislativa.

15. Formular propuestas para la elaboración de los programas de capacitación.

16. Las demás que le asigne la ley.

Parágrafo 1°. La Comisión de Carrera sesionará ordinariamente, por derecho propio, el primer día hábil de cada mes, y extraordinariamente por convocatoria del Presidente de la Comisión o de tres de sus integrantes.

Parágrafo 2°. Para el cumplimiento de las funciones asignadas en este capítulo, la Comisión de Carrera podrá tener acceso a la información de personal, cuando sea necesario.

De las reuniones de la Comisión de Carrera se llevarán en estricto orden numérico, por el secretario actas fidedignas de lo allí tratado.

Artículo 57. *Impedimentos y recusaciones de los miembros de la Comisión de Carrera.* Para todos los efectos, a los miembros de la Comisión de Carrera se les aplicarán las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 58. *Trámite de los impedimentos.* El Presidente de la Comisión de Carrera, al advertir una causal que les impida conocer del asunto objeto de decisión, deberán informarlo inmediatamente por escrito a la Comisión en pleno, quien decidirá dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, mediante acto administrativo motivado. Si el impedimento fuere aceptado, la Comisión designará su reemplazo libremente.

Artículo 59. *Trámite de las recusaciones.* Cuando exista una causal de impedimento de un miembro de la Comisión de Carrera y no fuere manifestado por él, podrá ser recusado por el interesado en el asunto a decidir, caso en el cual allegará las pruebas que fundamentan sus afirmaciones ante el pleno de la Comisión.

Las recusaciones de que trata esta disposición se decidirán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo anterior. Contra estas decisiones no procede recurso alguno.

Artículo 60. *Elección de los representantes de los empleados.* Los representantes y suplentes de los empleados inscritos en carrera en la Comisión de Carrera serán elegidos directamente por los empleados vinculados a la Rama Legislativa por voto directo y secreto.

Artículo 62. *Convocatoria a elecciones.* El Director Administrativo o quien haga sus veces en la respectiva Cámara convocará a elecciones con una antelación no inferior a ocho (8) días hábiles a la fecha de la elección.

La convocatoria se divulgará ampliamente y contendrá por lo menos la siguiente información:

1. Fecha y objeto de la convocatoria.

2. Funciones de la Comisión de Carrera.

3. Calidades que deben acreditar los aspirantes.

4. Dependencia en la cual se inscribirán los candidatos.

5. Requisitos para la inscripción y plazos para hacerlo.

6. Plazo para que los electores presenten los nombres de los empleados que actuarán como testigos del escrutinio.

7. Lugar, día y hora en que se abrirá y se cerrará la votación.

8. Lugar, día y hora en que se efectuará el escrutinio general y la declaración de elección.

Artículo 62. *Calidades de los aspirantes.* Los aspirantes a representar a los empleados inscritos en carrera deberán acreditar las siguientes calidades:

1. No haber sido sancionados disciplinariamente durante el año anterior a la fecha de la inscripción de la candidatura.

2. Estar desempeñando un empleo de carrera con antigüedad mayor a un año.

Artículo 63. *Inscripción de candidatos.* Los candidatos deberán inscribirse en planchas donde figuren el principal y su suplente y acreditar las calidades exigidas en el artículo anterior, ante la Dirección Administrativa, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la divulgación de la convocatoria. Si dentro de dicho término no se inscribieren por lo menos dos (2) planchas o los inscritos no acreditaren los requisitos exigidos, este se prorrogará por dos (2) días hábiles más.

Parágrafo. Para efectos de la inscripción, la postulación de los candidatos para representar a los empleados de carrera deberá estar respaldada con la firma de por lo menos diez (100) empleados.

Artículo 64. *Jurados de votación.* La elección será vigilada por jurados de votación para cada una de las mesas, designados por la Dirección Administrativa, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la divulgación de la lista de candidatos inscritos, a razón de tres (3) principales y tres (3) suplentes por cada mesa, quienes actuarán, respectivamente, como presidente, vicepresidente y vocal. La notificación a los jurados se efectuará mediante la publicación de la lista respectiva a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término previsto en este artículo para integrarla.

La publicación de que trata este artículo deberá contener la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del jurado con indicación del cargo asignado a cada uno y del número y la ubicación de la mesa de votación en la que ejercerán sus funciones.

2. Documento de identidad.

3. Funciones.

4. Citación a los jurados.

Parágrafo. Los jurados principales podrán ser reemplazados por los suplentes antes o durante las votaciones.

Artículo 65. *Lista de sufragantes.* La Dirección Administrativa publicará, durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la elección, en cada una de las dependencias del Congreso de la República las listas generales, de empleados inscritos en carrera que tienen la calidad de votantes, con indicación del documento de identidad y del número y ubicación de la mesa de votación en la que les corresponderá votar y que sirve a los jurados para verificar la identidad de los votantes.

Las votaciones se efectuarán en el sitio, la fecha y la hora que señale la respectiva convocatoria.

Artículo 66. *Escrutinio.* Los jurados procederán a hacer el escrutinio de cada una de sus mesas y concluido este leerán el resultado en voz alta. Los jurados suscribirán un acta del escrutinio, que deberá ser enviada en sobre cerrado, junto con los votos y demás documentos utilizados durante la votación, separando en paquete especial los votos que no fueron computados, al Director Administrativo, el mismo día de las elecciones.

Serán elegidos como representante principal y su suplente los candidatos que conformen la plancha que obtenga la mayoría de votos.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 67. *Protección de los derechos de los empleados inscritos en carrera.* Los empleados de la Rama Legislativa que al momento de entrar en vigencia la presente ley se encuentren inscritos en carrera conservarán los derechos inherentes a ella y establecidos en la presente ley.

Artículo 68. *Evaluación de antecedentes a empleados provisionales.* A los empleados que a la vigencia de la presente ley se encuentren desempeñando cargos de carrera, sin estar inscritos en ella, y se presenten a los concursos convocados para conformar listas de elegibles, destinadas a proveerlos en forma definitiva, se les evaluará y reconocerá la experiencia, antigüedad, conocimiento y eficiencia en su ejercicio.

Artículo 69. *Aplicación analógica y sistemática*. Las normas de la Ley General de Carrera Administrativa será aplicable a los empleados de carrera de la Rama Legislativa cuando se presenten vacíos o dificultad en la interpretación y aplicación de la presente ley.

Artículo 70. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Pedro Jiménez Salazar, Coordinador Ponente; *Jorge Enrique Rozo Rodríguez, José Vicente Lozano Fernández* y *Jaime Armando Yepes Martínez*, Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 58 DE 2006 SENADO, 213 DE 2007 CAMARA

por medio del cual se aprueba el convenio de intercambio cultural, educativo y deportivo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Eslovenia, hecho en Viena el 15 de marzo de 2006.

Doctor

OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE

Presidente Comisión Segunda Constitucional Cámara de Representantes

Edificio Nuevo del Congreso

Respetado Presidente:

Para dar cumplimiento al honroso encargo de rendir ponencia para primer debate en Comisión Segunda del Proyecto de ley número 58 de 2006 Senado, 213 de 2007 Cámara, *por medio del cual se aprueba el intercambio cultural, educativo y deportivo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Eslovenia*, hecho en Viena el 15 de marzo de 2006.

El cual someto a consideración de los miembros de la Comisión, en los siguientes términos.

1. **Antecedentes del proyecto.**

El proyecto de ley, por medio del cual se aprueba el convenio en referencia, fue presentado al Congreso por la Ministra de Relaciones Exteriores, *Carolina Barco Isakson*; la Ministra de Cultura, *Cecilia María Vélez White* y la Ministra de Educación Nacional, *Elvira Cuervo de Jaramillo*, en nombre del Gobierno Nacional de Colombia.

2. **Marco constitucional.**

El convenio de intercambio cultural, educativo y deportivo, que se suscribió el 15 marzo de 2006 con la República de Eslovenia, que hoy se pretende ratificar por parte del Congreso de Colombia, está cumpliendo con el siguiente marco constitucional:

– El artículo 189, numeral 2 de la Constitución Nacional, faculta al Presidente de la República, dirigir las relaciones internacionales y celebrar con otros Estados convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

– El artículo 150, numeral 16 de la Constitución Nacional, designa al Congreso de la República la función de aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados.

– El artículo 224, determina como condición para dar validez a los tratados internacionales, suscritos por el Gobierno, que sean aprobados por el Congreso.

– En cuanto a los objetivos mismos del convenio, están soportados constitucionalmente por los artículos 9°, 226 y 227 de la Constitución Política en materia de relaciones internacionales, así como los artículos 2°, 7°, 70, 71, 72 (acceso a la cultura), 61 (protección de la propiedad intelectual y el derecho de autor), 8°, 63 (protección del patrimonio cultural), 52 (reconocimiento al deporte).

– Convenios similares han sido previamente ratificados en el Congreso y evaluados por la Corte Constitucional, por lo tanto este tipo de convenios se ajusta a las leyes colombianas[1], y las desarrolla a partir de los artículos anteriormente mencionados.

– Por último, el procedimiento legal correspondiente para celebrar este tipo de convenios fue seguido, de acuerdo con el Gobierno Nacional.

3. **Propósito del proyecto.**

El convenio de intercambio cultural, educativo y deportivo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Eslovenia, tiene como propósito fomentar la colaboración mutua en los campos de la cultura, la educación, las humanidades, las artes y el deporte, sobre la base del respeto recíproco a la soberanía de ambos países y el interés de sus pueblos[2].

4. **Justificación del proyecto.**

No hay una relación fuerte de la República de Colombia con la República de Eslovenia, y esta puede ser una estrategia para acercarnos no sólo a dicha República sino a la Unión Europea.

La cooperación cultural, educativa y deportiva internacional ha demostrado la promoción positiva de las naciones en estos campos.

Algunos convenios similares ya han sido ratificados con anterioridad en nuestro país, entre ellos:

– Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Islámica de Irán.

– Convenio de cooperación cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Lituania.

– Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia para la Recuperación de Bienes Culturales y otros específicos robados, importados o exportados ilícitamente.

– Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Helénica, Grecia, suscrito en Roma el 20 de diciembre de 1990.

– Convenio de cooperación cultural y educativa entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba, firmado en La Habana el 7 de julio de 1978.

– Convenio cultural y educativo entre la República de Colombia y la República de Indonesia, suscrito en Yakarta.

Con el ánimo de continuar su trámite, buscamos ilustrar a ustedes el proyecto de ley, con las consideraciones de la exposición de motivos y el detalle del articulado, a fin de facilitar su estudio y deducir así su conveniencia.

5. **Estructura y contenido del convenio.**

A fin de explicar a los honorables Representantes el convenio en cuestión, sin incurrir en transcripciones, me permito hacer la siguiente exposición de la estructura del instrumento:

Artículo 1°. Objetivo del convenio (anteriormente explicado).

Artículo 2°. Estrategias del intercambio cultural tales como visitas culturales relacionadas con investigación, pintura, cine, teatro, música y literatura.

Artículo 3°. Estrategias en los campos de la educación a través del intercambio directo de material educativo, información y conferencistas, establecer vínculos entre centros docentes de ambos países, y otorgar becas.

El artículo 4°. Busca fomentar la colaboración mutua en los campos objeto del instrumento y así contribuir al "mejor conocimiento de sus respectivas culturas, de sus hechos históricos y de sus costumbres".

[1] Ver: Corte Constitucional, Sentencia C-1158/00, 6 de septiembre de 2000. Referencia: Expediente L.A.T.-174. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.
Corte Constitucional, Sentencia C-951/00, 26 de julio de 2000. Referencia: Expediente LAT 162. Magistrado ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
Corte Constitucional. Sentencia C-1117/04, 9 de noviembre de 2004. Referencia: Expediente L.A.T.-256. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.
Corte Constitucional. Sentencia C-924/00, 19 de julio de 2000. Referencia: Expediente L.A.T. 176. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.
Corte Constitucional. Sentencia C-682/96, 5 de diciembre 1996. Referencia: Expediente L.A.T. 075. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.

[2] Convenio de intercambio cultural, educativo y deportivo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Eslovenia artículo 1º.

Los artículos del 7° al 10: Son los compromisos de las partes para reforzar las estrategias planteadas, facilitar los trámites administrativos para la participación de sus nacionales en congresos, conferencias, etc., así como el ingreso y salida de personas y bienes que sean necesarios para la ejecución de los programas que se acuerden.

Artículo 8°. Las partes se comprometen a proteger bienes culturales de valor histórico.

Artículo 9°. Colaboración deportiva.

Artículos 11 al 13. Desarrollo, aspectos legales y administrativos y vigencia del convenio.

En este marco de acción se promoverán visitas recíprocas de personas y grupos vinculados con la cultura, la educación y el deporte; el contacto entre instituciones relacionadas con estas actividades, especialmente en materia cultural y educativa; el intercambio y canje de publicaciones de contenido literario, artístico, material educativo, publicaciones especializadas con economía, geografía, historia y cultura de ambos países; la realización de presentaciones artísticas; intercambio de conferencistas e investigadores para la realización de seminarios, congresos, etc.; otorgamiento recíproco de becas para estudios de postgrado o para investigación.

Así mismo, de conformidad con las legislaciones nacionales, se buscará facilitar el reconocimiento de diplomas, títulos, etc., mediante el intercambio de información y documentación.

De igual forma, y según las normas nacionales y los tratados internacionales, las partes se garantizan mutuamente la protección de los derechos de autor y de otros derechos, sobre las obras educativas y artísticas (artículo 6°) y convienen en determinar un régimen apropiado para evitar el tráfico ilegal de obras de arte, bienes que hacen parte del patrimonio arqueológico, etc. (artículo 8°).

Aplicación.

Se prevé una Comisión Mixta que se reunirá cada 3 años en forma alternada, para elaborar un programa de intercambio cultural y evaluar el desarrollo del convenio y se establece el régimen de modificaciones con su debido procedimiento, ratificación y vigencia de 5 años, automáticamente prorrogada a menos que cualquiera de las partes lo dé por terminado mediante notificación debida un año antes de la expiración del convenio.

Proposición final

En consecuencia, presento ponencia favorable y solicito se le dé primer debate al Proyecto de ley número 58 de 2006 Senado, 213 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el convenio de intercambio cultural, educativo y deportivo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Eslovenia,* hecho en Viena el 15 de marzo de 2006

Se anexa el correspondiente texto propuesto para primer debate en Cámara.

Atentamente,

Gonzalo García Angarita,

Representante a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 58 DE 2006 SENADO, 213 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el convenio de intercambio cultural, educativo y deportivo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Eslovenia, hecho en Viena el 15 de marzo de 2006.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *convenio de intercambio cultural, educativo y deportivo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Eslovenia,* hecho en Viena el 15 de marzo de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *convenio de intercambio cultural, educativo y deportivo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Eslovenia*, hecho en Viena el 15 de marzo de 2006, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Honorable Representante,

Gonzalo García Angarita,

Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 216 DE 2007 CAMARA, 137 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, Código Penal.

Bogotá, D. C., 24 abril de 2007

Doctor

TARQUINO PACHECO

Presidente Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 216 de 2007 Cámara, 137 de 2006 Senado, *por la cual se modifica el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, Código Penal*.

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido y acatando lo establecido en los artículos 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 nos permitimos poner a su consideración para discusión de la honorable Comisión, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 216 de 2007 Cámara, 137 de 2006 Senado, *por la cual se modifica el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, Código Penal.*

Cordialmente,

Nicolás Uribe Rueda y *Carlos Arturo Piedrahita C.,*

Representantes a la Cámara.

1. **Contenido y alcance del proyecto.**

El proyecto de ley cuya ponencia ponemos a consideración de la Comisión Primera busca modificar el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, con el objeto de hacer dos modificaciones al régimen general de prescripción de la acción penal para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra menores de edad y el incesto, con dos objetivos: el primero, un término fijo de prescripción de 20 años y el segundo el momento específico a partir del cual se empieza a contar el término de prescripción, que es la mayoría de edad de la víctima. La primera medida constituye una excepción a la regla general prevista en el artículo 83 en que el término de prescripción de la acción penal equivale al máximo de la pena fijada en la ley para el delito, sin que sea menor de cinco (5) años y mayor de veinte (20); por su parte, la segunda medida constituye una excepción a la regla general del momento a partir del cual se empieza a contar el término de prescripción que es el momento de la Comisión del delito. Para el caso bajo estudio el término de prescripción sería de veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad.

El proyecto consta de un (1) artículo, sin incluir el artículo de vigencia, cuyo contenido se explica en el cuadro que se presenta a continuación:

Norma vigente	Norma adicionada	Artículo propuesto
Artículo 83. *Término de prescripción de la acción penal.* La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo. El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años. En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años. Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad. Al servidor público que en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en una tercera parte. También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior. En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.	Artículo 83. *Término de prescripción de la acción penal.* La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo. El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años. **Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad.** En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años. Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad. Al servidor público que en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en una tercera parte. También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior. En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.	Artículo 1º. Adiciónese el inciso siguiente, como inciso 3°, al artículo 83 de la Ley 599 de 2000: "Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad".

2. **Informe de trámite en el Senado.**

Una vez radicado el proyecto de ley por sus autores y coadyuvantes ante la Secretaría General del Senado de la República, y en cumplimiento de la función asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera, la Senadora Gina María Parody rinde informe de ponencia para primer debate, conservando intactos los términos referidos en el Proyecto de Ley original. Durante el debate del mismo, se formularon justificaciones de carácter constitucional como argumentos que respaldan especialmente la adopción de medidas descritas en la Norma Superior, tales como (1) el acceso a la administración de justicia (artículo 229), y (2) la definición de los menores como sujetos de protección especial (artículo 44). A partir de estas y otras afirmaciones consagradas en la parte motiva, la Célula Senatorial otorga el visto bueno a la proposición con que termina el informe de ponencia, sin variar el texto del articulado.

Argumentos complementarios como el llamado de organizaciones internacionales tales como el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, concretamente de la Comisión de Prevención del Delito y la Justicia Penal, a materializar la inclusión de garantías de conformidad con la legislación interna, fueron aprovechadas por la Plenaria del Senado para aprobar en segundo debate y bajo el mismo contexto el precitado proyecto, el día 14 de diciembre de 2006.

3. **Justificación.**

Las conductas delictivas constitutivas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de edad, sin lugar a dudas se encuentran en una situación de hecho distinta a otros delitos, pues revisten especial gravedad, complejidad y trascendencia social en cuanto atentan ostensiblemente contra los derechos de quienes deben ser protegidos de primera mano por el Estado y la sociedad, en razón a su vulnerabilidad e indefensión, por la cual merecen un tratamiento prescriptivo distinto a los demás, correlativo al interés general por reprochar y evitar la reproducción de comportamientos ilícitos de la misma naturaleza.

Así lo afirmó la Corte Constitucional en Sentencia C-570 de 2003 *"El carácter variable del término de prescripción de la acción penal se deriva del hecho de que el mismo depende de la naturaleza del delito"*.

De igual manera en la Sentencia C-580 de 2002, recordando similar análisis del fenómeno de la prescripción frente al principio de igualdad, la Corte Constitucional sostuvo que: "*Dependiendo del delito que pretenda juzgar, al iniciar una acción penal el Estado busca proteger intereses de diverso valor constitucional. Por esta razón, resulta razonable que el legislador le dé un trato diferenciado al término de prescripción de la acción penal dependiendo del delito. En efecto, esto es posible entre otras razones debido al diferente valor constitucional de los intereses o bienes jurídicos protegidos.*

"*Por supuesto, ello no significa que el único criterio razonable para fijar el término de prescripción de la acción penal sea la gravedad de la conducta, pues dentro del diseño de la política criminal del Estado el legislador puede determinar el término de prescripción a partir de otros criterios valorativos que desde una perspectiva constitucional sean igualmente válidos a las consideraciones de tipo dogmático o axiológico. Entre ellos, pueden considerarse la necesidad de erradicar la impunidad frente a delitos en los cuales resulta especialmente difícil recopilar pruebas o juzgar efectivamente a los responsables*".

Por lo anterior se hace necesario brindarle a la administración de justicia penal más tiempo para indagar los hechos, recaudar elementos probatorios, acusar, juzgar y sancionar a los responsables de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, así como el incesto, cometidos sobre menores de edad.

La gravedad de estos delitos, el impacto social y el que generalmente tales punibles sean cometidos por miembros del núcleo familiar, son aspectos que indudablemente hacen más difícil la labor investigativa del Estado y el descubrimiento de la verdad, por ello resulta más que razonable que el legislador establezca un régimen diferenciado y amplio de prescripción de la acción.

Así lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-416 de 2002 *"... por más que existan estas justificaciones la inactividad de la administración de justicia afecta a la sociedad ya que esta tiene derecho a ver protegidos sus intereses a través de la imposición de una pena en forma eficaz y oportuna. Por ello, la impunidad deslegitima las instituciones*".

De otra parte, el presente proyecto de ley encuentra justificación teleológica en la misma necesidad de resolver una de las facetas de la impunidad de los delitos sexuales cometidos contra menores de edad: la "prescripción de la acción penal"; y para contrarrestarla, se pretende establecer en la mayoría de edad de la víctima como las circunstancias de modo y tiempo a partir de las cuales se empieza a contar el término de la prescripción

Así las cosas, en la práctica, una de las grandes preocupaciones en las víctimas de estos delitos la constituye la imposibilidad de acceder a la justicia. A partir de las anteriores afirmaciones se podría decir que el acceso a la Administración de Justicia de los menores víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, e incesto, sólo se garantiza cuando la legislación penal provee de oportunidades razonables para que se adelante la persecución penal, y dentro de estas oportunidades, por supuesto, debe entenderse la creación de estabilidad emocional para que el estado afectivo de la víctima recupere progresivamente el equilibrio de su estructura psicofísica, y puedan afrontar en mejores circunstancias un proceso penal, máxime cuando la propia Constitución Nacional consagra como especial amparo la protección de los derechos de los menores de edad, haciéndolos prevalecer sobre todos los demás.

4. **Texto del articulado.**

PROYECTO DE LEY NUMERO 216 DE 2007 CAMARA, 137 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica el artículo 83 de la Ley 599 de 2000 Código Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Adiciónese* el inciso siguiente, como inciso 3° al artículo 83 de la Ley 599 de 2000:

"Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad".

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

5. **Proposición.**

Por las anteriores consideraciones solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión, dar primer debate al Proyecto de ley número 216 de 2007 Cámara, 137 de 2006 Senado, *por el cual se modifica el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, Código Penal.*

De los honorables miembros cordialmente,

Nicolás Uribe Rueda y *Carlos Arturo Piedrahíta C.,*

Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 270 DE 2006 SENADO, 283 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 15, 16, 50 y 51 y se derogan los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.

Bogotá, D. C., 11 de abril de 2007

Doctor

TARQUINO PACHECO CAMARGO

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 283 de 2006 Cámara, 270 de 2006 Senado.

En cumplimiento del encargo impartido por esa Presidencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y siguientes de la Ley 5ª de 1982, pongo a su consideración, el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 270 de 2006 Senado, 283 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se modifican los artículos 15, 16, 50 y 51 de la Ley 472 de 1998.*

I. **ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL PROYECTO**

El proyecto en estudio fue presentado por el honorable Senador *Germán Vargas Lleras, aprobado por las Comisiones Primeras del honorable Senado de la República y de la Cámara de Representantes en sesión conjunta del 13 de junio de 2006 y cuya presentación se motivó, en la creciente utilización de las acciones populares y de grupo que regula el artículo 88 de la Constitución Política, desarrolladas por la Ley 472 de 1998, cuya presentación ante las instancias correspondientes ha contribuido con la congestión de los despachos judiciales que amerita como lo manifiesta su autor en la exposición de motivos* "una modificación en la distribución de la competencia" y una modificación al factor por el cual se determina la jurisdicción competente, estableciendo que se hará con base en un criterio subjetivo (presencia de una autoridad pública como demandante o demandado), y no como lo prevé la actual normatividad –Ley 472 de 1998– por la presencia de "actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas", lo cual ha suscitado controversias en su aplicación, generando los denominados conflictos de competencia, entre las distintas jurisdicciones.

Otra de las razones que motivan al autor, es "*evitar que los juzgados administrativos,... soporten una carga exagerada de expedientes de esta naturaleza que traiga como consecuencia su congestión inmediata y la consecuencial mora en el trámite de todos los procesos de los que empezarán a conocer*".

Por último, el proyecto está dirigido a "*que en asuntos de alta trascendencia sea un juez de mayor jerarquía quien tenga la competencia para decidir sobre el mismo, lo cual comporta una mayor garantía en la preservación y defensa de los derechos que por vía de esas acciones se protegen".* Y que "*de no adoptarse la normativa propuesta se despojaría al Consejo de Estado de la posibilidad de obrar como cabeza de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en estos temas, razón por la cual se hace necesario dejarle a salvo la producción de jurisprudencia en relación con los mismos. Ello resulta altamente conveniente en la medida en que ninguna otra Corporación de esa categoría –Altas Cortes– tiene actualmente dicha competencia asignada".*

Con fundamento en lo anterior, se propone la modificación de la forma como ha de determinarse la jurisdicción competente para efectos del conocimiento de las acciones populares. La norma vigente, artículo 15 de la Ley 472 de 1998, dispone que cuando las acciones tengan su origen por ***"actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas"***, serán de competencia de los jueces administrativos, es decir, se distribuye la jurisdicción atendiendo a un elemento objetivo, a diferencia de la propuesta del proyecto, la cual consiste en determinar la jurisdicción con fundamento en el elemento subjetivo, por lo que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente cuando: ***"sea parte una autoridad pública o un particular que desempeñe funciones administrativas,*** *aún cuando la mencionada parte procesal también esté conformada por personas naturales o jurídicas de derecho privado*", manteniendo, al igual que el artículo vigente, para el resto de los casos, el conocimiento de los asuntos en la jurisdicción civil.

La propuesta modificatoria del artículo 2°, se fundamenta en dos ideas, la primera, otorgándole competencia como juez de primera instancia a los tribunales de lo Contencioso Administrativo y a los jueces civiles del circuito, en tanto que la segunda instancia se radica en el Consejo de Estado sección tercera y en la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial a que pertenezca el juez de primera instancia. En la actualidad de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, de las acciones populares conocen en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En tanto que la segunda instancia la competencia se le ha atribuido a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia, razón por la cual y como se expresó anteriormente, el Consejo de Estado como máxima autoridad de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo encargada de producir y unificar la jurisprudencia no ejerce tal atribución, al sustraerla del conocimiento como juez de instancia en el trámite de tales acciones.

Igualmente, se adiciona a este artículo un parágrafo en el que se dispone que en los casos de amparo de pobreza, los gastos de pruebas periciales que demanden los procesos de acciones populares, serán sufragados por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, los cuales se rembolsarán al Fondo por el demandado al momento de la liquidación en costas, siempre y cuando fuere condenado, con lo cual se busca evitar el estancamiento o parálisis de procesos en estos casos, por la falta de recursos para la práctica de pruebas, contribuyéndose en esa forma no solo a la solución de las controversias de manera oportuna, sino a la descongestión de los despachos judiciales.

Por último, y en relación con las denominadas acciones de grupo, que regula la misma Ley 472 de 1998, se propone idéntica modificación asignando igualmente la competencia en razón al elemento sujetivo (cuando sea parte una autoridad pública o un particular que desempeña funciones administrativas) y confiriéndole el conocimiento en primera instancia a los Tribunales Contencioso Administrativo y la segunda al Consejo de Estado. En tal sentido se efectúan las modificaciones pertinentes a los artículos 50 y 51 de la citada Ley 472 que en la actualidad le otorgan la competencia para el conocimiento

de tales acciones en primera instancia a los jueces administrativos y la segunda instancia a la sección primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, imposibilitando al Consejo de Estado para conocer de tales asuntos y por ende fijar sus autorizadas y necesarias posiciones jurisprudenciales.

Las modificaciones que se pretenden introducir, redundarán en un beneficio adicional, además de los ya considerados, como es que define y clarifica los factores de competencia y de jurisdicción, lo cual evitará que se presenten conflictos de competencia que retarden la eficacia de las acciones populares y de grupo y la protección a los derechos e intereses colectivos así como el resarcimiento de daños ocasionados a un grupo plural de personas.

En conclusión, se reitera que las principales virtudes del proyecto, las constituyen, en primer lugar, la garantía de atribuirle competencia al honorable Consejo de Estado como segunda y máxima instancia en el conocimiento de las acciones populares y de grupo, en temas tan sensibles como son los procesos encaminados a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de persona, cuya aplicación y vigencia requiere una jurisprudencia unificada, que brinde tanto a los operadores judiciales como a sus destinatarios seguridad y certeza jurídica y evitar que los juzgados administrativos nazcan congestionados y colmados de expedientes, como lo están gran parte de los despachos de la Rama Judicial.

II. **MODIFICACIONES AL TEXTO**

Se propone la eliminación de los incentivos que se han establecido en la Ley 472 de 1998 en los artículos 39 y 40, para los demandantes en acciones populares y que el juez fija entre diez (10) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales, y en aquellas que se genera violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa, el demandante o demandantes tendrán derecho a recibir el quince por ciento (15%) del valor que recupere la entidad pública en razón a la acción popular.

El texto de las disposiciones que se solicita derogar en el presente proyecto señala lo siguiente:

"Artículo 39. Incentivos*. El demandante en una acción popular tendrá derecho a recibir un incentivo que el juez fijará entre diez (10) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales.*

Cuando el actor sea una entidad pública, el incentivo se destinará al Fondo de Defensa de Intereses Colectivos"...

"Artículo 40. Incentivo económico en acciones populares sobre moral administrativa. *En las acciones populares que se generen en la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa, el demandante o demandantes tendrán derecho a recibir el quince por ciento (15%) del valor que recupere la entidad pública en razón a la acción popular.*

Para los fines de este artículo y cuando se trate de sobrecostos o de otras irregularidades provenientes de la contratación, responderá patrimonialmente el representante legal del respectivo organismo o entidad contratante y contratista, en forma solidaria con quienes concurran al hecho, hasta la recuperación total de lo pagado en exceso.

Para hacer viable esta acción, en materia probatoria los ciudadanos tendrán derecho a solicitar y obtener se les expida copia auténtica de los documentos referidos a la contratación, en cualquier momento. No habrá reserva sobre tales documentos".

Lo anterior teniendo en cuenta que el ejercicio de tales acciones se ha convertido en una especie de recompensa aumentando de manera considerable la presentación de estas acciones y conllevando a la congestión de los despachos judiciales correspondientes, además de desnaturalizar la razón de ser de tales acciones orientadas a proteger los derechos colectivos como el ambiente sano o el espacio público y la moral administrativa, cuya consecución y protección le atañe a todos los ciudadanos, sin necesidad de recurrir a premios para que se ejerza su defensa y protección.

Es deber de todo ciudadano velar por la preservación y conservación de los intereses públicos y comunes, acudiendo a las autoridades correspondientes para garantizar su efectividad y vigencia, por lo que pagar por conseguir su protección no solo se contrapone con el deber ciudadano, sino que además favorece solo a unos pocos, toda vez que no cualquier ciudadano está en capacidad de presentar una demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y afrontar el correspondiente proceso, pues dado su rigurosidad y procedimiento solamente personas con cierta formación profesional acudirán a su ejercicio, y que en la práctica conllevará a que se conformen grupos especializados en la interposición de tales acciones muchas veces con temas recurrentes y reiterativos, que en modo alguno justifican el reconocimiento del incentivo correspondiente.

En oportunidad anterior, el Gobierno Nacional propuso la eliminación de este incentivo cuando se presentó el proyecto de ley de descongestión de la justicia, el cual sin embargo por razones de trámite no alcanzó a convertirse en ley de la República.

Se debe anotar finalmente que si bien la Corte Constitucional en Sentencia C-459/04 consideró que no era ilegítimo prever tales recompensas individuales para quienes protejan judicialmente el interés colectivo, en este caso se propone su eliminación por razones de conveniencia.

Como consecuencia de lo anterior, se modifica igualmente el título para hacer referencia sobre las derogatorias propuestas.

III. **PROPOSICION**

En los anteriores términos y con la modificación propuesta me permito rendir **ponencia favorable** y en consecuencia le solicito a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, darle segundo debate el **Proyecto de ley número 283 de 2006 Cámara, 270 de 2006 Senado,** *por medio de la cual se modifican los artículos 15, 16, 50 y 51 y se derogan los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998*.

IV. **TEXTO PROPUESTO**

Para consideración de la honorable Plenaria se propone el texto **aprobado** en primer debate por las Comisiones Primeras del Senado de la República y de la Cámara de Representantes el día 13 de junio de 2006, según Acta 05 de la misma fecha, junto con la modificación propuesta.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 270 DE 2006 SENADO, 283 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 15, 16, 50 y 51 y se derogan los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 15 de la Ley 472 de 1998 quedará así:

"Artículo 15. ***Jurisdicción.*** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos de acción popular en los que sea parte una entidad pública o un particular que desempeñe funciones administrativas, aun cuando la mencionada parte procesal también esté conformada por personas naturales o jurídicas de derecho privado.

En los demás casos conocerá la jurisdicción civil".

Artículo 2°. El artículo 16 de la Ley 472 de 1998 quedará así:

Artículo 16. ***Competencia.*** De las acciones populares conocerán en primera instancia los tribunales Contencioso Administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia corresponderá al Consejo de Estado Sección Tercera o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

Parágrafo. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.

Artículo 3°. El artículo 50 de la Ley 472 de 1998 quedará así:

Artículo 50. ***Jurisdicción.*** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo, en los que sea parte una autoridad pública o un particular que desempeñe funciones administrativas, aun cuando la mencionada parte procesal también esté conformada por personas naturales o jurídicas de derecho privado.

La jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo.

Artículo 4°. El artículo 51 de la Ley 472 de 1998 quedará así:

Artículo 51. *Competencia*. De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los tribunales Contencioso Administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá al Consejo de Estado Sección Tercera o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

Artículo 5°. A partir de la vigencia de la presente ley, quedan derogados los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Germán Varón Cotrino,
Ponente.

TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERAS DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA Y DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 270 DE 2006 SENADO, 283 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 15, 16, 50 y 51 de la Ley 472 de 1998.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 15 de la Ley 472 de 1998 quedará así:

Artículo 15. *Jurisdicción.* La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos de acción popular en los que sea parte una entidad pública o un particular que desempeñe funciones administrativas, aún cuando la mencionada parte procesal también esté conformada por personas naturales o jurídicas de derecho privado.

En los demás casos conocerá la jurisdicción civil.

Artículo 2°. El artículo 16 de la Ley 472 de 1998 quedara así:

Artículo 16. *Competencia*. De las acciones populares conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá al Consejo de Estado Sección Tercera o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

Parágrafo. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los derechos e intereses colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.

Artículo 3°. El artículo 50 de la Ley 472 de 1998 quedará así:

Artículo 50. *Jurisdicción.* La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo, en los que sea parte una autoridad pública o un particular que desempeñe funciones administrativas, aún cuando la mencionada parte procesal también esté conformada por personas naturales o jurídicas de derecho privado.

La jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo.

Artículo 4°. El artículo 51 de la Ley 472 de 1998 quedará así:

Artículo 51. *Competencia.* De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá al Consejo de Estado Sección Tercera o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 270 de 2006 Senado, 283 de 2006 Cámara,** *por medio de la cual se modifican los artículos 15, 16, 50 y 51 de la Ley 472 de 1998,* según consta en la Sesión Conjunta de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara correspondiente al Acta número 05 del 13 de junio de 2006.

Ponentes:

• Senado:

Juan Fernando Cristo Bustos y *Hernán Andrade Serrano,*
Honorables Senadores de la República.

• Cámara:

José Luis Arcila Córdoba y *Germán Varón Cotrino,*
Honorables Representante a la Cámara.

El Presidente,

Ciro Ramírez Pinzón.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

CONTENIDO

Gaceta número 155 -Jueves 3 de mayo de 2007 Págs.

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 275 de 2007 Cámara, por la cual se expiden normas sobre permisos de uso y tenencia de armas y se dictan otras disposiciones. 1

Proyecto de ley número 276 de 2007 Cámara, por medio de la cual se interpretan con autoridad artículos de la Ley 314 de 1996 y se dictan otras disposiciones. 8

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 06 de 2006 Cámara, por el cual se establece un procedimiento para la revisión de pensiones y se dictan otras disposiciones en materia de procedimiento en Seguridad Social. 9

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 121 de 2006 Cámara, por la cual se establece el Sistema de Carrera Administrativa de la Rama Legislativa y su acumulado numero 166 de 2006 Cámara, por medio de la cual se expiden las normas específicas de carrera legislativa para los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público y se dictan otras disposiciones. 12

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 58 de 2006 Senado, 213 de 2007 Cámara, por medio de la cual se aprueba el convenio de intercambio cultural, educativo y deportivo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Eslovenia, hecho en Viena el 15 de marzo de 2006. 22

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 216 de 2007 Cámara, 137 de 2006 Senado, por la cual se modifica el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, Código Penal. 23

Ponencia, texto propuesto para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de ley número 270 de 2006 Senado, 283 de 2006 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 15, 16, 50 y 51 y se derogan los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998. 25

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2007